

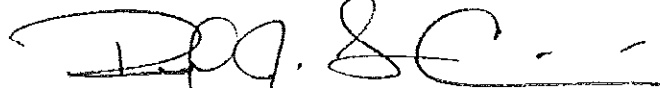
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA**

Número: 8761

Fecha: 27 de mayo de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Rolando J. Torres Carrión

Subsecretario de Estado

**REGLAMENTO DEL ÁREA DE CUADRAS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA
INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

**REGLAMENTO DEL ÁREA DE CUADRAS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA
Y EL DEPORTE HÍPICO**

PREÁMBULO

La Junta Hípica aprobó el Reglamento del Área de Cuadras, Reglamento Núm. 8545 del 17 de diciembre de 2014. Con el propósito de unificar el formato de dicho Reglamento con los demás cuerpos de reglamentación de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, se incluyen las definiciones correspondientes y se procede a corregir errores ortográficos menores. De esta manera la reglamentación aplicable a la industria hípica estará a la par con las tendencias más modernas y será más eficiente.

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I: TÍTULO

Este reglamento se conocerá como "*Reglamento del Área de Cuadras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico*".

ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA

Este *Reglamento del Área de Cuadras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico* se promulga en virtud de las disposiciones de la *Ley Núm. 83 de 1987*, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", en adelante, "Ley Hípica".

ARTÍCULO III: PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es cumplir con el mandato contenido en la *Ley Hípica, supra*, y reglamentar la industria hípica responsablemente, así como de implementar el mandato contenido en la Sección 2.9 de la LPAU, la cual requiere actualizar periódicamente los reglamentos de la agencia administrativa que encabeza la Junta Hípica, con el fin de que sirvan su propósito legislativo y fomenten la política pública desarrollada por dicho Cuerpo sobre los asuntos hípicos.

Mediante la aprobación de este reglamento se separa formalmente del *Reglamento Hípico* vigente la *Sección X* del mismo, bajo el cual originalmente se había establecido el *Reglamento del Área de Cuadras*. Se incorporan además, a la presente reglamentación un gran número de prácticas vigentes y cuestiones de política pública no anteriormente codificadas, así como los asuntos relacionados a este tema que han sido resueltos por la Junta Hípica y que han advenidos finales y firmes.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD

Este *Reglamento del Área de Cuadras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico* aplicará, según en el mismo se dispone, a todas las personas que se sirven de las facilidades del Área de Cuadras, inclusive de los empleados, funcionarios, oficiales, concesionarios, etc., así como a cualquier persona a quien se le autorice acceder o acceda a dicha área.

ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN

Este *Reglamento del Área de Cuadras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico* se interpretará de forma liberal consistente con los fines y propósitos de la Ley Hípica, y de la política pública desarrollada por la Junta Hípica en consecución a la misma. El mismo deberá leerse en conjunto con los demás cuerpos reglamentarios de aplicación a la industria hípica los cuales se considerarán supletorios en cuanto a lo que no se incluye en el presente Reglamento.

ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- (a) Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica.
- (b) El uso del género masculino se entenderá que incluye el femenino y el neutro y el singular incluye el plural y el plural incluye el singular a menos que su contexto claramente indique otra cosa.
 - (1) AIDH: Las siglas que identifican a la agencia administrativa Administración de la Industria y el Deporte Hípico.
 - (2) Administración: La Administración de la Industria y el Deporte Hípico, agencia administrativa que se podrá también identificar para todos los fines legales por sus siglas "AIDH" o como "Administración".
 - (3) Administrador: El Administrador Hípico.
 - (4) Año: El año natural del calendario.
 - (5) Apoderado: El representante de un dueño de caballos, dueño de potrero o criador, autorizado debidamente mediante documento autenticado ante notario público y con licencia otorgada por el Administrador, para ejercer funciones como apoderado del dueño o criador.
 - (6) Áreas Restrictas o Restringidas: Toda área así designada por el Administrador o la Junta en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la Administración cuyo acceso

está limitado a personas que ostenten licencia expedida por la Administración o permiso expedido por la Empresa Operadora cuando se trate de funcionarios de administración, y que cumplan con ciertos requisitos específicos.

- (7) Carrera: La competencia de ejemplar o ejemplares, por premio, efectuada en presencia de oficiales de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, conforme a la Ley y los reglamentos aplicables vigentes.
- (8) Carrera de reclamo: La carrera designada en la que cualesquiera de los ejemplares participantes puede ser adquirido conforme al reglamento, por cualquier dueño de caballos con licencia vigente, por la cantidad fijada para ello en el Folleto de Condiciones y en el Programa Oficial, mediante el depósito de dicha cantidad previo a la celebración de la carrera.
- (9) Causa justificada para destitución: La clara negligencia o incapacidad manifiesta de una persona en el desempeño de sus funciones o la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral por parte de un empleado u oficial de la Administración.
- (10) Condición natural del caballo: Aquélla condición física de un ejemplar de carreras en la que no ha habido intervención humana, por medios internos o externos, que cambien el estado natural en que se encuentra el mismo.
- (11) Condiciones de carrera oficial: La totalidad de los requisitos y cualificaciones establecidos en el Plan de Carreras, el Folleto de Condiciones o por el Secretario de Carreras, individual o colectivamente, que determinan la elegibilidad de un caballo para ser inscrito y participar en determinada carrera oficial.
- (12) Criador: La persona natural o jurídica licenciada por el Administrador Hípico para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangres.

- (13) Cuadra: La estructura donde ubican uno o más establos, jaulas o caballerizas, localizadas en un hipódromo, y que pertenecen a la empresa operadora para la asignación de su uso.
- (14) Depravación moral: El estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana o animal.
- (15) Deprimente o depresivo: Cualquier producto, sustancia o medicamento que deprima y/o reduzca el poder competitivo a un ejemplar de carreras afectando la condición física normal o natural del caballo.
- (16) Día: El período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día
- (17) Día de Carreras: El período comprendido entre las doce y un minuto de la madrugada (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del mismo día en que se programe la celebración o transmisión de carreras y la aceptación de apuestas sobre éstas, conforme autorice la Junta.
- (18) Director de Servicios Veterinarios: El médico veterinario con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico nombrado por el Administrador para la prestación de los servicios veterinarios profesionales de la AIDH y la supervisión de los Veterinarios Oficiales.
- (19) Domador: La persona natural con licencia expedida por el Administrador Hípico para domar ejemplares de carrera.
- (20) Droga: Cualquier producto, sustancia, medicamento, fármaco, preparación natural o compuesta, o conjunto de éstos, incluyendo todos sus metabolitos, que tenga la capacidad de estimular, deprimir o en cualquier forma afectar o alterar la condición natural de un ejemplar.

- (21) Dueño de Caballos: La persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador con el propósito de ser propietario *bona fide* de uno o más ejemplares de carrera.
- (22) Ejemplar o caballo: El animal equino purasangre de carreras, de uno u otro sexo, inclusive de los potros; disponiéndose, que en los casos procedentes dicho término podrá incluir otros caballos que sirven a la industria hípica.
- (23) Ejemplar Nativo: El ejemplar purasangre nacido dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.
- (24) Ejemplar Importado: El ejemplar purasangre nacido fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.
- (25) Empresa Operadora: La persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico.
- (26) Ensilladero (Paddock): El lugar de acceso restringido designado para ensillar los ejemplares que habrán de participar en una carrera y colocar sus aperos.
- (27) Entrenador Público: La persona con licencia para entrenar ejemplares de carreras para uno o más dueños de ejemplares, quien administra y opera un establo público como negocio propio y que debe cumplir con todos los requisitos aplicables.
- (28) Entrenador Privado: La persona a sueldo con licencia para entrenar ejemplares de carrera de uno o más dueños, conforme provee la reglamentación aplicable.
- (29) Entry: Dos (2) o más ejemplares que podrían participar en una misma carrera, que pertenecen al mismo propietario o propietarios y serán considerados para propósito de las apuestas según disponga la Junta Hípica mediante reglamento, orden, resolución o el Plan de Carreras.

- (30) Establo o caballeriza: La jaula o grupo de ellas en una cuadra de un hipódromo, asignadas por la empresa operadora de éste, para alojar y estabular los ejemplares de uno o varios dueños o bajo el entrenamiento de un entrenador público.
- (31) Estorbo Hípico: La persona natural o jurídica declarada como tal por la Junta conforme a la Ley y al Reglamento.
- (32) Hipódromo: El lugar autorizado por la Junta Hípica a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos en la jurisdicción de Puerto Rico y la toma de apuestas.
- (33) Inscripción: El acto de solicitar, mediante el uso del formulario oficial para ello, la participación de un ejemplar en determinada carrera.
- (34) Investigación: La acción de revisar el desarrollo de una carrera oficial ("*inquiry*") u otros asuntos ("*investigation*") por los oficiales hípicos autorizados para ello.
- (35) Jockey Club: La organización norteamericana que reglamenta, opera y fiscaliza el "*Stud Book*" de los Estados Unidos de Norteamérica.
- (36) Jinete (*Jockey/Jockeyette*): La persona natural autorizada mediante licencia expedida por la AIDH para montar ejemplares de carreras en carreras oficiales.
- (37) Junta: La Junta Hípica.
- (38) Jurado (*Stewards*): El Jurado Hípico; cuerpo de oficiales autorizado para dirigir y supervisar de forma colegiada la celebración de las carreras y declarar el orden de llegada oficial de éstas.
- (39) Ley: La Ley Hípica y en lo pertinente, incluye la reglamentación aprobada en virtud de la misma.
- (40) Licencia: La autorización que concede el Administrador o la Junta a una persona natural o jurídica conforme los derechos y obligaciones que provee la Ley y sus Reglamentos.

- (41) Licencia de Hipódromo: La autorización o permiso que concede la Junta Hípica a una persona natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.
- (42) Mes: El mes calendario.
- (43) Microchip o Microficha: El artefacto electrónico colocado internamente en un ejemplar de carreras con el propósito de identificarlo electrónicamente.
- (44) Mozo de Cuadra: El empleado de un establo con licencia expedida por el Administrador que se encarga del cuidado de uno o más ejemplares de carrera.
- (45) Persona: Una persona natural, asociación, corporación, compañía, sociedad, sociedad de responsabilidad limitada, negocio en común, gobierno, sucesión, subsidiaria, árbitro, cesionario o agente, no importa su estructura organizativa o naturaleza.
- (46) Plan de Carreras: El conjunto de normas o reglas preparadas y aprobadas por la Junta Hípica y que regirá la planificación, programación y confección de todas las carreras oficiales.
- (47) Post Time: La hora oficial para la salida de una carrera.
- (48) Potrero: El lugar y estructuras dedicadas a la crianza comercial de caballos pura sangre de carreras bajo una licencia expedida por el Administrador.
- (49) Potro: El ejemplar de carrera cuya edad oficial es menor a los cuatro (4) años.
- (50) Presidente: El Presidente de la Junta Hípica.
- (51) Presidente del Jurado: El Presidente del Jurado Hípico (*Chief Steward*).
- (52) Programa Oficial: El impreso emitido y publicado luego de la hora de retiros y cambios, bajo el sello oficial de la Administración, que contiene todas las carreras a celebrarse y/o a transmitirse en un día de carreras oficial y sobre las que se autoriza la aceptación de apuestas y contiene las condiciones de dichas carreras, los premios a distribuirse y las apuestas autorizadas y cualquier otra información que dispongan la Junta Hípica, el Administrador y el Secretario de Carreras.

- (53) Químico Oficial: La persona nombrada por el Administrador para ejercer las funciones de Químico Oficial y aquéllas que éste le asigne.
- (54) Receta veterinaria: La Orden escrita, expedida por un Veterinario Autorizado, para la administración de cierta dosis específica de medicamentos o droga(s) permitida(s) a un ejemplar de carreras en particular, dentro de un período de tiempo autorizado.
- (55) Reclamo: El acto de adquirir un ejemplar purasangre participante en una carrera designada para esos propósitos por la cantidad especificada en el Programa Oficial conforme las normas y directrices establecidos por reglamentos, órdenes o resoluciones de la Junta Hípica.
- (56) Registro Genealógico: El libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica y se conoce como "*Stud Book*".
- (57) Reglamento: El Reglamento vigente aprobado por la Junta Hípica, según se identifique.
- (58) RMC: Las siglas utilizadas para referirse al Reglamento de Medicación Controlada, que es el conjunto de normas establecidas por la Junta Hípica para regular lo concerniente a las pruebas de drogas o dopaje en la jurisdicción de Puerto Rico.
- (59) Secretario de Carreras: El oficial designado por el Administrador, que está a cargo de dirigir todo el proceso de inscripción de los ejemplares que participan en carreras oficiales y de preparar un Folleto de Condiciones de carreras conforme el Plan de Carreras que prepara la Junta Hípica y el Programa Oficial, a ser aprobado por un representante de la Administración.
- (60) Sistema Electrónico de Apuestas (SEA): El equipo y la programación autorizada que registra las apuestas y computa los dividendos de éstas que han sido aprobados.
- (61) Subasta: La venta *bona fide* que hacen los distintos criadores y entidades reconocidas de la cosecha anual de potros, utilizando los mecanismos y procedimientos conocidos en la industria hípica, en la que los posibles compradores licitan entre sí, prevaleciendo

la oferta de compra por el precio más alto. Incluye otras subastas de ejemplares autorizados utilizando dichos mecanismos.

(62) Veterinario Autorizado: El médico veterinario, con todas las licencias requeridas y vigentes para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, autorizado por el Administrador para la prestación de servicios veterinarios profesionales en las dependencias y áreas bajo la jurisdicción de la Administración a los dueños y entrenadores y se le conoce también como Veterinario Privado.

(63) Veterinario(s) Oficial(es): El o los veterinarios autorizados nombrado(s) o designado(s) por el Administrador para la prestación de servicios médico-veterinarios a la Administración.

CAPÍTULO 2 – ACCESO Y USO DEL ÁREA.

ARTÍCULO VII: ACCESO AL ÁREA DE CUADRAS:

701.- Área Restrita:

- (a) El Área de Cuadras del hipódromo es un área restringida.
- (b) En adición a las disposiciones contenidas en este Reglamento, le son de aplicación al Área de Cuadras las órdenes que la Junta Hípica expida relacionadas a la misma.
- (c) Toda el área restringida estará completamente bajo el control de la Administración del Deporte Hípico, quién a través de la Ley, el Reglamento, órdenes y resoluciones vigentes dispondrá todo lo concerniente a ellas. Nadie, que no sea la Junta Hípica, podrá condicionar, limitar, permitir, prohibir, indicar o cambiar lo dispuesto por la Junta Hípica o el Administrador Hípico, a través de ella.

702.- Acceso: Al Área de Cuadras o establos tendrán acceso solamente:

- (a) las personas que ostentan las licencias otorgadas por la Administración;

- (b) los integrantes y oficiales de la Junta Hípica; el Administrador Hípico y los funcionarios oficiales y empleados de la Administración en el desempeño de sus funciones oficiales;
- (c) los oficiales y empleados de la empresa operadora y que tengan que realizar funciones oficiales en esta área;
- (d) la prensa hípica, debidamente acreditada por la Administración; y
- (e) los dueños, suplidores y empleados de cualesquiera de los negocios autorizados, establecidos dentro del área de establos para ofrecer mayores facilidades y conveniencia al personal trabajando en dicha área, quienes deberán tener consigo, expuesta en todo momento, la autorización o licencia de la oficina del Administrador Hípico para desempeñarse en estos menesteres.

703.- Permisos:

- (a) La empresa operadora podrá expedir pases o permisos temporeros y llevará un registro de los mismos, con toda la información de rigor.
- (b) La Junta Hípica aprobará el Protocolo para la expedición de dichos permisos.

704.- Eventos Especiales:

- (a) Cualquier evento planificado para el Área de Cuadras debe ser notificado a la empresa operadora, a la Oficina del Administrador y a la Junta Hípica.
- (b) El evento no se llevará a cabo hasta tanto la Junta Hípica no emita una Orden de Aprobación para el mismo.

705.- Visitantes:

- (a) Se considerará como un "Visitante" cualquier persona que no sea empleado de la empresa operadora y/o que no tenga una licencia expedida por el Administrador.
- (b) Todos los funcionarios de la AIDH autorizados para estar en el área de cuadras, los dueños de caballos, apoderados, agentes de jinetes y entrenadores tendrán la responsabilidad de que sus invitados se identifiquen debidamente ante los oficiales de

seguridad del hipódromo en las áreas restringidas y de que cumplimenten el "Registro de Visitantes" antes de lograr acceso a dicha Área.

- (c) Todo visitante tendrá que mantenerse junto a la persona que firmó por su acceso al área de cuadras y será removido de la misma si se encuentra sin la compañía de la persona que autorizó su acceso a esta área y demostrando en todo momento y en área visible en su ropa la identificación que le permite estar en el lugar con su nombre y el de su firmante ("*sponsor*"). Aquel firmante ("*sponsor*") que no cumpla con estos requisitos no solo perderá la posibilidad de autorizar el acceso al área en casos futuros, sino que estará expuesto a sanciones según corresponda.
- (d) Un visitante no podrá llevar, ni autorizar, a otro visitante. La autorización es personal e intransferible y será hecha por la persona que firma como *sponsor*.
- (e) Toda persona firmante (*sponsor*) será responsable de la conducta y comportamiento de sus invitados que le fueran autorizados.
- (f) No tendrán acceso al área de cuadras personas declaradas estorbo hípico, o convictas por delitos graves o por uso y/o posesión de sustancias controladas, o cuyas licencias concedidas por el Administrador fueron canceladas.

706.- Acceso de Ejemplares:

- (a) Cada ejemplar de carreras para el cual se interese su salida del hipódromo, tendrá que contar con todos los documentos necesarios para salir del mismo, así como para volver a entrar, de pretender el reingreso al área de establos. Los documentos tendrán que identificar correctamente a cada ejemplar e incluirán el tatuaje del ejemplar o el número de microficha.
- (b) La Guardia de Seguridad del Hipódromo Camarero será responsable por examinar la documentación y verificar que los ejemplares estén identificados correctamente en la misma, requiriendo del transportador, quien tiene que contar con una licencia válidamente expedida por la AIDH, o de la persona que interese remover un caballo del

Área de Cuadras, que éste presente el ejemplar para inspección por la Guardia, y esta última utilizará el lector de microficha, conjuntamente con el transportador, y observará la información que muestra el mismo sobre la identificación del ejemplar para corroborar que la información contenida en los documentos es la misma.

- (c) Los documentos, también, tienen que identificar adecuada y suficientemente a la persona que intenta salir del hipódromo con un ejemplar o que intenta acceder con uno al Área de Cuadras, con expresión de su número de licencia de la Administración, la cual tiene que estar vigente y tener consigo expuesta durante el descargo de sus funciones.
- (d) Si existe alguna discrepancia entre la información presentada en los documentos y aquella que refleja el lector, la Guardia de Seguridad lo informará de inmediato por teléfono a la Oficina del Supervisor de Cuadras del Hipódromo, o en su defecto, de estar cerrada dicha Oficina, a la persona designada por la empresa operadora para ser responsable de cumplir con esos menesteres durante ese día, de lo cual se notificará a la guardia en los puntos de acceso y salida de antemano y por escrito, quien tomará las medidas procedentes para contactarlo. En ningún caso el o los ejemplares cuya información en los documentos no corresponda a la lectura de identificación podrá abandonar el área de cuadras hasta tanto todos los documentos sean corregidos adecuadamente.
- (e) La Guardia de Seguridad preparará un Informe de Incidente para dicha Oficina, quien canalizará dicha información para que la empresa operadora presente la correspondiente Querrela ante el Administrador Hípico en un plazo de diez (10) días. El Administrador Hípico evaluará la misma, procediendo a formularle cargos a la persona que ofreció la información falsa, conforme proceda en derecho.
- (f) La Guardia de Seguridad es responsable por la adecuada identificación de los ejemplares conforme aquí se dispone y de no actuar responsablemente, se podrán

tomar medidas en su contra. Cualquier persona podrá presentar una Querrela si entiende que este procedimiento no se está llevando a cabo correctamente, y según aquí se dispone.

- (g) Toda persona que no provea la información correcta o completa sobre la identificación de un ejemplar de carreras o que no cumpla con sus responsabilidades según aquí se dispone estará sujeta a sanciones.
- (h) La empresa operadora y la Administración prepararán y producirán los formularios necesarios para el movimiento de ejemplares dentro y fuera de las áreas restringidas previamente identificadas como tal por la Junta Hípica.
- (i) De un dueño de caballos donar o regalar a un ejemplar y quien recibe la donación o el regalo desea sacar y transportar el ejemplar fuera del Área de Cuadras permanentemente, el dueño deberá obtener de antemano, una autorización del Supervisor de Cuadras, para ser presentada al guardia de turno en el portón de acceso y salida primario; disponiéndose, que el transportista tiene que tener licencia de la AIDH y estará debidamente identificado en la solicitud de transporte de salida del ejemplar. Toda la información que identifique a la persona que recibe el ejemplar en donación o regalo permanecerá en el expediente del ejemplar para cuando su uso sea necesario y dicho ejemplar de carreras tendrá que ser dado de baja en los registros de la AIDH.

707.- Portones de Acceso:

- (a) El punto primario para la entrada y salida del Área de Cuadras es el "Portón de Cuadras" ("Gate de Cuadras") que delimita con la carretera pública externa.
- (b) El "Portón del *Motor Pool*", (*Gate del Motor Pool*), es el punto secundario de control de acceso. A este portón también le son de aplicación los requisitos de identificación, horario, inspección y registro.

- (c) Los portones permanecerán cerrados, o bajo el control de acceso por la Guardia de Seguridad de la empresa operadora las veinticuatro (24) horas del día y únicamente se abrirán para permitir la entrada y salida de personas y vehículos.
- (d) De no estar disponible la Guardia de Seguridad en algún portón de acceso, el mismo permanecerá cerrado hasta que se le asigne el personal necesario, pero dicho cierre no podrá tener una duración mayor de diez (10) minutos.
- (e) Los peatones podrán entrar o salir únicamente por el portón peatonal del Portón de Cuadras; disponiéndose, que no podrán acceder al Área de Cuadras por el Portón del *Motor Pool*.
- (f) En los horarios de mayor tráfico siempre habrá por lo menos dos oficiales de seguridad en el portón principal, así como en cualquier momento que el Administrador así lo ordene.
- (g) Los oficiales de seguridad podrán inspeccionar los baúles de los vehículos; disponiéndose que la persona que se niegue a someterse a tal inspección no le será permitida la entrada al Área de Cuadras; y, disponiéndose además, que de surgir cualquier anomalía, los oficiales de seguridad, en comunicación con los representantes de la empresa operadora y/o de la Administración, podrán tomar las medidas necesarias para atenderla.

708.- Protocolo de Seguridad:

- (a) La Empresa Operadora del hipódromo preparará y mantendrá un protocolo de seguridad en relación al Área de Cuadras para la aprobación de la Junta.
- (b) El mismo podrá incluir, entre otros:
 - (1) Un horario específico de acceso, disfrute y cierre.
 - (2) Provisiones para autorizaciones especiales, excepcionales y de emergencia.
 - (3) Patrulla y vigilancia.
 - (4) Vehículos o propiedad abandonados.

- (5) Controles internos.
- (6) Rotulación.
- (7) Registros e informes adicionales.

709.- Altoparlantes:

- (a) La Empresa Operadora mantendrá en adecuado funcionamiento un sistema de altoparlantes para el Área de Cuadras, el cual será utilizado por la Secretaría de Carreras y por la Guardia de Seguridad, en los casos necesarios.
- (b) Toda notificación hecha a través del sistema de altoparlantes por la Secretaría de Carreras, funcionarios de la empresa operadora o de la Administración o por o a instancias de la Guardia de Seguridad se considerará como un requerimiento oficial de la AIDH.

710.- Investigaciones:

- (a) El Administrador y sus representantes o agentes podrán llevar a cabo cualesquiera investigación que estime procedente sobre los asuntos de su competencia.
- (b) La Empresa Operadora podrá llevar a cabo las investigaciones que estime procedentes sobre los asuntos de su competencia.
- (c) El Administrador podrá planificar, requerir, cooperar, intervenir, participar o detener las inspecciones y supervisar los procedimientos de entrada y salida del Área de Cuadras y exigir cualesquiera requisitos adicionales si lo estima necesario.
- (d) Toda persona autorizada a acceder al Área de Cuadras tendrá que cooperar con estas investigaciones y producirá la información que le sea requerida.
- (e) El incumplimiento con este requisito será causa suficiente para ser expulsado inmediatamente del Área de Cuadras y se iniciarán los procedimientos de rigor en su contra.

ARTÍCULO VIII: NORMAS DE USO DEL ÁREA DE CUADRAS:

801.- Inspector o Supervisor de Cuadras:

- (a) La Empresa Operadora tendrá una persona designada que supervisará el Área de Cuadras, cuyo nombre informará a la Administración y ésta servirá de enlace entre la Empresa Operadora y la Administración con respecto a los asuntos contemplados en esta sección. Se informará cualquier cambio, sustituto o designado dentro de las veinticuatro (24) siguientes a su designación.
- (b) La Administración designará una persona para la supervisión del Área de Cuadras, informando su nombre a la Empresa Operadora, y ésta servirá de enlace entre la Administración y la Empresa Operadora con respecto a los asuntos contemplados en esta sección. Se informará cualquier cambio, sustituto o designado dentro de las veinticuatro (24) siguientes a su designación.

802.- Identificación:

- (a) Toda persona que posea licencia expedida por la Administración, mientras circule en el área de establos deberá tener en todo momento su licencia sobre su persona, en un sitio visible, para ser identificados por los oficiales de seguridad.
- (b) Los invitados autorizados llevarán una identificación que contenga toda la información necesaria para su acceso al área y llevar expuesta y visible sobre su persona en todo momento dicha identificación. El personal de seguridad podrá intervenir con toda aquella persona que no tenga expuesta su licencia o autorización temporera para estar en el Área de Cuadras, o cualquier otra Área Restrita.

803.- Guardia de Seguridad:

- (a) La Guardia de Seguridad tendrá el deber de velar por que se cumpla con las normas y reglas establecidas para el acceso, comportamiento, movimiento interno y salidas del área, según aquí establecidas, como también en el protocolo para el Área de Cuadras.

- (b) La Guardia de Seguridad podrá tomar las medidas que sean necesarias para hacer valer las disposiciones de esta sección sobre acceso, identificación y conducta de los usuarios de las áreas restringidas, para lo cual podrán valerse de la asistencia de la intervención del Administrador Hípico o sus representantes autorizados o de la Policía de Puerto Rico, en los casos procedentes, notificando de inmediato al Administrador y/o radicando una querella tanto con la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal y/o con el Administrador Hípico, según proceda.
- (c) El comportamiento de los agentes u oficiales de seguridad deberá ser siempre uno respetuoso y cortés pero firme al momento de hacer cumplir las disposiciones legales pertinentes, con el uso y disfrute del Área de Cuadras y de todas las Áreas Restrictas.
- (d) Los usuarios del Área de Cuadras se comportarán en todo momento de forma respetuosa hacia la Guardia de Seguridad.
- (e) La falta de respeto o el comportamiento inadecuado de cualquiera de las partes no será tolerado; disponiéndose que los usuarios licenciados y visitantes que no se comporten adecuadamente perderán el derecho a acceder o permanecer en el Área de Cuadras en dicho momento y serán objeto de la investigación, procedimientos y sanciones de rigor, incluyendo la pérdida permanente al derecho de acceder a dicha área.
- (f) Todo oficial de seguridad asignado a un lugar cercano o próximo a los ejemplares de carrera deberá estar suficientemente adiestrado para poder desempeñar las funciones que se le encomienden. De existir una querella contra un oficial de seguridad presentada ante la Empresa Operadora, ésta deberá remitirla dentro de un plazo de diez (10) días a la Oficina del Administrador y éste último será el responsable de investigar la misma y luego del procedimiento requerido determinará la acción pertinente a seguir, incluyendo la remoción del oficial del área del hipódromo. También podrán presentarse las querellas directamente ante la Oficina del Administrador.

804.- Pernoctar:

- (a) Se permitirá la entrada y permanencia en las cuadras de aquellas personas que hayan sido designadas por el entrenador para realizar trabajos en esta área en horario y turnos nocturnos; disponiéndose, que el entrenador notificará, por escrito, a la empresa operadora con copia a la Administración, los nombres y número de licencia de las personas con estas designaciones.
- (b) No se permitirá el residir en las cuadras o pernoctar en éstas, disponiéndose, que se permitirá que el dueño o entrenador público provea una persona para la vigilancia del establo, la cual tendrá que contar con una licencia de mozo de cuadra vigente.
- (c) El entrenador, sea público o privado en representación del dueño, notificará, por escrito, a la empresa operadora con copia al Administrador de aquella(s) persona(s) designada(s) por él para permanecer en la(s) cuadra(s) por las noches, sometiendo con su notificación una lista de esta(s) persona(s) con su nombre, seudónimo, número de licencia expedida por la Administración, la tarea a realizar, horario y tiempo o período que estará pernoctando en el (los) establo(s). Ni la empresa operadora ni la AIDH asumen responsabilidad alguna por lo que le suceda a las personas autorizadas a permanecer por la(s) noche(s) en determinada cuadra.

805.- Vestimenta:

- (a) Los entrenadores y dueños de ejemplares serán responsables, en el área de cuadras, que sus empleados vistan con camisas, pantalones cortos tipo bermuda o largos, medias y zapatos, y de que porten visiblemente la identificación expedida por la Administración.
- (b) Los empleados de las cuadras deberán utilizar zapatos de protección.
- (c) Las personas que en dichas áreas restringidas monten ejemplares tendrán que utilizar chalecos y cascos protectores.

806.- Alrededores:

- (a) Los entrenadores públicos y dueños de caballos con jaulas asignadas en una cuadra serán responsables por la limpieza de los alrededores de su área, incluyendo las zanjas y el mantenimiento de las áreas verdes entre cuadras.
- (b) En los casos donde ubiquen varios establos en una misma cuadra, cada entrenador, público o privado, será responsable de la limpieza frente a su área de jaulas.
- (c) El entrenador o dueño con el mayor número de jaulas asignadas en una cuadra será responsable de velar que se cumpla con lo aquí dispuesto. Aquellas personas, dueños o entrenadores que no cooperen con el responsable de coordinar el mantenimiento del área se exponen a las sanciones dispuestas en este reglamento.
- (d) Las jaulas y sus facilidades adyacentes, así como las áreas comunales de los establos, se mantendrán por los usuarios en buenas condiciones de estética, sanitarias y de limpieza.
- (e) Los entrenadores se asegurarán de mantener los baños y equipo en buenas condiciones.
- (f) Al menos anualmente, o cuando sea necesario o el Administrador así lo ordene o la empresa operadora lo requiera, los entrenadores le darán mantenimiento a sus respectivas áreas de tal modo que se conserven las áreas y lugares de trabajo a satisfacción de las autoridades. El Supervisor de Cuadras a través de la Empresa Operadora, podrá presentar querrela ante el Administrador contra aquellos que rehúsen cumplir con lo aquí dispuesto para la acción que corresponda.

807.- Caballos y Ponies:

- (a) No se permite amarrar caballos en las estructuras u otras áreas de los establos que no sean las jaulas, los pasillos de las cuadras temporeraamente cuando se está trabajando con un ejemplar en su cuido diario o en los picaderos autorizados para ello; disponiéndose, que todo amarre será de carácter temporero durante el tiempo que se

esté trabajando con un ejemplar, quedando terminantemente prohibido dejar amarrado un equino sin que exista la supervisión continua del mismo.

- (b) Los caballos y "*ponies*", en los terrenos del hipódromo, se considerarán en todo momento en posesión y bajo control de sus dueños y de los entrenadores a los cuales les hubieren sido confiados y no de la Empresa Operadora. Éstos responderán por cualquier daño que ocasionen.
- (c) Es responsabilidad de los dueños de los caballos y "*ponies*" mantenerlos en buen estado de salud; disponiéndose, que tendrán que estar vacunados contra rabia, tétano, influenza y *rynoneumonitis* y cualquier otra vacuna que determine el Administrador mediante Orden; y, disponiéndose, además, que tendrán que estar libre de parásitos y garrapatas, teniendo al día el certificado expedido por el Veterinario Oficial. De intervenir un Veterinario Privado en el tratamiento de estos ejemplares, éste tendrá que incluir toda la información sobre los tratamientos aplicados u ordenados a los caballos y "*ponies*".
- (d) La certificación sobre vacunas de los caballos y "*ponies*" se renovará anualmente.
- (e) El Administrador, mediante Orden, dispondrá la fecha o fechas límites en que todos los ejemplares tendrán que ser vacunados.

808.- Orden y Disciplina:

- (a) Será deber y obligación de toda persona mantener el orden y la disciplina en todas las facilidades y terrenos que componen el Área de Cuadras, así como en la pista – inclusive hacia o desde ésta- y sus alrededores.
- (b) La conducta de toda persona debe ser tal que no moleste, estorbe o de algún modo interfiera con el bienestar de las demás personas que se encuentren en esa área.
- (c) Se prohíbe terminantemente los juegos de manos, físicos y cualquier otra conducta que no esté a tono con la labor propia en el Área de Cuadras.

- (d) Se prohíbe el uso de palabras obscenas, vocabulario indebido y gestos que provoquen malestar y disgusto a otras personas.
- (e) La Guardia de Seguridad de la Empresa Operadora o los funcionarios de la Administración informarán o someterán querrela al Administrador por cualquier irregularidad o violación al reglamento que ocurra en el Área de las Cuadras, independientemente de su seriedad o severidad.
- (f) En los casos apropiados en que pueda afectarse la celebración de las carreras, tanto el Supervisor de Cuadras de la Empresa Operadora como el de la Administración serán responsables por notificar inmediatamente al Jurado Hípico, si ya dicho Cuerpo está convocado por conducto de la Guardia de Seguridad quién actuará de acuerdo a la Ley, el Reglamento, órdenes y resoluciones vigentes. De haber suficiente tiempo para actuar, el Jurado hípico informará de inmediato al Administrador Hípico de la situación quién procederá con una solución temporera o permanente según permita la situación. Así mismo, dichos supervisores serán responsables por notificar directamente al Administrador, si el Jurado no se encuentra en funciones,

ARTÍCULO IX: VEHÍCULOS DE MOTOR:

901.- Estacionamiento:

- (a) Los vehículos de motor autorizados a acceder al área de los establos serán estacionados en el área designada para éstos.

902.- Establos:

- (a) No se permitirán vehículos de motor en la zona inmediata de los establos, excepto aquéllos que estén descargando mercancía o transportando ejemplares de carreras. Ningún vehículo cuya capacidad de carga sea mayor de tres cuartos (3/4) de tonelada podrá moverse por estas áreas.

903.- Licencia:

- (a) La Guardia de Seguridad le requerirá al conductor de un vehículo de motor mostrar su correspondiente licencia expedida por la AIDH antes de permitir su acceso al Área de Cuadras, reservándose el derecho a requerir, de existir razón para ello, la licencia de conducir y del vehículo en cualquier momento, y verificará la vigencia del marbete del vehículo. Ningún vehículo con marbete vencido o conductor con licencia de conducir vencida podrá tener acceso al Área de Cuadras. Aquel vehículo que tenga una pegatina de acceso válida estará exento de mostrar las licencias del auto, pero no así las personales o de cumplir con la solicitud de visitantes.
- (b) Una licencia de vehículo que esté en posesión de una persona por ser este un vehículo de alquiler o de la flota vehicular de su empresa, será tan válida como si se le hubiese otorgado personalmente al arrendador o usuario del vehículo; disponiéndose, que todo accidente o daño causado por dicho vehículo, si ocurriese, será responsabilidad de la persona envuelta, sin que ello limite su derecho a recibir la pegatina de acceso.
- (c) De un dueño de caballos con licencia vigente, solicitar un acceso temporal al Área de Cuadras, en un vehículo sin pegatina, éste tendrá que identificarse como dueño de caballos mostrando la licencia de la AIDH y registrar el vehículo como si fuese un visitante; disponiéndose, que de ser un vehículo que por razones especiales tendrá que utilizar por tiempo indefinido hasta recobrar su auto registrado, el dueño podrá obtener un Permiso Especial Temporero del Administrador cuya duración será definida y sujeta a una sola extensión de tiempo en su vigencia. El uso indebido de esta alternativa podrá resultar en la suspensión permanente al acceso vehicular del dueño en cuestión.

904.- Pasajeros:

- (a) Los pasajeros mostrarán la autorización expedida por el Administrador Hípico o serán firmados como invitados del conductor si éste los puede escoltar en todo momento, o

por la persona que los identifique, invita y firma su acceso, escoltándolos continuamente.

905.- Empresa operadora:

- (a) La Empresa Operadora no permitirá que persona o vehículo alguno acceda al Área de Cuadras, excepto según aquí se autoriza o mediante permiso especial del Administrador Hípico o la Junta Hípica.

906.- Garantías:

- (a) La garantía de la vigencia de la licencia de los vehículos y/o conductores visitantes recaerá sobre la persona que solicita acceso o que firma por éste y en caso de verificarse, al azar, que no cumplen con este requisito todos los responsables perderán el derecho del acceso al Área de Cuadras según disponga el Administrador Hípico luego de hacer una investigación a fondo de lo sucedido.

907.- Administrador:

- (a) El Administrador estará autorizado a suspender o limitar el acceso al Área de Cuadras hasta tanto se demuestre el cumplimiento con la ley y con los reglamentos aplicables.

908.- Incidentes:

- (a) En aquellos casos en que personas que tengan licencia de la Administración violen los requisitos de acceso al Área de Cuadras, el Administrador Hípico actuará con suma diligencia para resolver la situación presentada; disponiéndose, que podrá suspender temporalmente, por no más de quince (15) días, el acceso a dichas áreas y completar la investigación en curso dentro de ese período de tiempo, emitiendo una decisión de acuerdo a la investigación terminada.

909.- Jurisdicción:

- (a) La AIDH tendrá jurisdicción sobre cualesquier persona que se encuentre en el Área de Cuadras, independientemente de la manera en que logró acceso a la misma, pudiendo tomar medidas contra dichas personas, según corresponda.

910.- Prohibiciones:

- (a) Los vehículos oficiales en gestiones oficiales se permitirá su acceso en coordinación con la Seguridad de la Empresa Operadora.
- (b) No se permitirá en las áreas restringidas:
 - (1) Conducir motocicletas o vehículos similares, con excepción de vehículos eléctricos similares a los utilizados en los campos de golf.
 - (2) Conducir vehículos sin licencia o marbete vigente expedidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
 - (3) Conducir vehículos de motor sin poseer una licencia de conducir vigente.
 - (4) Conducir vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias controladas no autorizadas médicamente.
 - (5) Estacionarse en doble fila o interrumpiendo el libre acceso y paso a través de las vías de rodaje.
 - (6) Estacionarse en violación a los rótulos autorizados.
 - (7) Estacionarse en área rotulada que no le corresponda.
 - (8) Estacionarse a menos de quince (15) pies de la boca de incendios o de otras conexiones para mangueras de fuego.
 - (9) Estacionarse obstruyendo las salidas de las cuadras, en el camino designado para caballos o en el acceso a los cajones de basura.
 - (10) Manejar vehículos a exceso de la velocidad establecida, la cual nunca será mayor de quince (15) por hora.
 - (11) Acceder a las cuadras con vehículos cuyo peso total exceda de tres cuartos (3/4) de tonelada como capacidad máxima (TARA), incluyendo su carga.

ARTÍCULO X: SERVICIOS:

1001.- Disposición de Desperdicios Sólidos:

- (a) La empresa operadora proveerá recipientes apropiados para que los entrenadores públicos y/o privados puedan disponer inmediatamente de medicamentos y de jeringuillas que hayan sido utilizadas por un veterinario autorizado en las cuadras con el propósito de medicar un ejemplar, así como suficientes recipientes para disponer de los desperdicios sólidos, los cuales deberán recogerse y eliminarse diariamente.
- (b) Los entrenadores públicos, privados y/o dueños, según corresponda, serán responsables de que sus empleados tengan que depositar los desperdicios sólidos dentro de los contenedores o recipientes provistos por la empresa operadora para esos propósitos.

1002.- Uso de Agua:

- (a) Una vez terminado el uso del agua deberán mantener los grifos cerrados, y de igual forma una vez finalizada las labores en las cuadras.
- (b) No se permitirá el lavado de vehículos de motor.
- (c) No se permitirá bañar ejemplares fuera de los bañaderos de caballos o del área de la piscina.

1003.- Uso de Electricidad:

- (a) Una vez terminada las labores en las cuadras deberán apagar las luces y los acondicionadores de aires.
- (b) Se permite que se mantengan encendidos los abanicos utilizados para refrescar los ejemplares en sus jaulas, mientras sea necesario, de día y de noche.

1004.- Piscina:

- (a) Los ejemplares dosañeros tienen que estar acompañados por dos (2) personas licenciadas por la AIDH; disponiéndose, que éstos pueden ser los mozos de cuadra a cargo del ejemplar o su entrenador.

- (b) Los ejemplares que utilicen la piscina tienen que ser bañados antes de poder entrar y utilizar la misma.
- (c) La empresa operadora proveerá y mantendrá en buenas condiciones las facilidades de piscina con su área de bañar los ejemplares, inclusive de su equipo de bañar los caballos antes de hacer uso de la piscina.
- (d) Prohibición: El suplido de los servicios aquí enumerados es responsabilidad de la Empresa Operadora, más el uso y abuso de los mismos está estrictamente prohibido. El Supervisor de Cuadras y/o el Oficial de Seguridad de la Empresa Operadora radicará querellas ante el Administrador por la violación de estas disposiciones y éste tomará las medidas procedentes, inclusive la imposición de sanciones económicas y la imposición de medidas; disponiéndose que en casos de crasa negligencia y repetitividad de las violaciones aquí anotadas, se le podrá imponer una partida a favor de la Empresa Operadora a modo de pago por el o los servicios de los cuales se abusó.

ARTÍCULO XI: MENORES:

1101.- Prohibición:

- (a) No se permite la visita de menores en las cuadras excepto según aquí se indica.

1102.- Escolta:

- (a) Queda terminantemente prohibida la presencia de menores sin escolta.
- (b) La persona autorizada como escolta mantendrá siempre al menor físicamente a su lado.
- (c) La escolta y/o acompañante autorizado son responsables por la conducta de los menores.
- (d) La escolta y/o acompañante autorizado asumen toda responsabilidad de lo que le ocurra al menor, relevando de toda responsabilidad a la Empresa Operadora y a la Administración, así como a los oficiales y/o representantes de éstas, y todo tercero ajeno, suscribiendo un documento a tales efectos.

1103.- Eventos Especiales:

- (a) En ocasiones especiales, o eventos para niños, se solicitará autorización previa del Administrador y se notificará a la Empresa Operadora de los detalles de dicha actividad; disponiéndose, que tanto el Administrador como la empresa operadora podrán condicionar las actividades de los niños.

1104.- Incumplimiento:

- (a) De no cumplir con cualquiera de los requisitos aquí dispuestos se le requerirá la salida inmediata del menor del Área de Cuadras.

ARTÍCULO XII: CONCESIONARIOS:

1201.- Localización:

- (a) Los concesionarios se ubicarán donde asigne la Empresa Operadora en coordinación con el Administrador Hípico.
- (b) El área asignada deberá servir los mejores intereses de la industria hípica.

1202.- Permisos:

- (a) Los concesionarios desempeñarán sus labores bajo una licencia o permiso expedido por la Oficina del Administrador y cumplirán con las condiciones que éste le requiera.
- (b) El Administrador denegará las solicitudes, o las cancelará luego de expedidas, si estos concesionarios no obran en beneficio de la industria hípica.
- (c) El Administrador determinará las condiciones bajo las cuales se expide dicha licencia y a su discreción, podrá permitir un canon de arrendamiento razonable a favor de la Empresa Operadora, si ello responde a los mejores intereses de la industria hípica.

1203.- Conducta:

- (a) Los concesionarios observarán las reglas de conducta, procedimiento y mantenimiento, dispuestas para el Área de Cuadras.
- (b) Se le podrán imponer requisitos adicionales, bien generales o individuales, según el negocio que opere cada uno.

1204.- Reglamentos:

- (a) Le son de aplicación a los concesionarios las leyes, reglamentos, reglas, resoluciones y órdenes del Administrador y de la Junta, las cuales formarán parte de su licencia según se expidan, en adición a cualesquiera leyes y reglamentos aplicables a su particular empresa.

ARTÍCULO XIII: ARMAS DE FUEGO:

1301.- Prohibición:

- (a) La posesión de armas de fuego no autorizadas por un tribunal competente o el Superintendente de la Policía está prohibidas en el Área de Cuadras.

1302.- Documentos:

- (a) La Guardia de Seguridad podrá requerir a cualquier persona que intente entrar al Área de Cuadras y que lleve consigo algún arma de fuego, que le muestre los documentos que así lo autoriza.

1303.- Expulsión:

- (a) De no ofrecer voluntaria e inmediatamente la información de posesión de armas de fuego, al acceder al área y encontrarse la persona o personas con un arma de fuego en el Área de Cuadras, aún con autorización legal del Gobierno o la Policía de Puerto Rico, será expulsado de la misma y podría ser objeto de un procedimiento para su declaración como estorbo hípico.

1304.- Registro:

- (a) La Guardia de Seguridad de la Empresa Operadora llevará un Registro donde anotará el nombre y número de licencia expedida por la Administración de las personas autorizadas a estar en el Área de Cuadras, que tengan licencia para portar un arma de fuego.

1305.- Licencia:

- (a) La solicitud de licencia de la Administración incluirá un encasillado que requerirá la información necesaria del peticionario sobre si tiene o no autorización para tener,

poseer y portar armas de fuego y el solicitante vendrá obligado a cumplimentarla fielmente para poder portar el arma en el Área de Cuadras.

ARTÍCULO XIV: PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS:

1401.- Prohibición:

- (a) Se prohíbe toda clase de animales sin dueño o cuidador identificado dentro de las instalaciones de la Empresa Operadora, los cuales deberán ser recogidos por ésta en el momento de ser detectados y a su vez ser entregados a las autoridades pertinentes.
- (b) De determinarse que una persona es responsable por la presencia de estos animales, se podrá presentar la correspondiente querrela, y dicha persona estará sujeta a sanciones económicas y medidas, inclusive del reembolso de los costos incurridos para recoger dichos animales y removerlos del hipódromo.

1402.- Perros:

- (a) Se permiten los perros identificados y bajo la responsabilidad del entrenador y/o del dueño para vigilancia en el área de cuadras, bajo las siguientes condiciones:
 - (1) Estos perros deben estar entrenados y certificados como perros guardianes y deberán tener sus vacunas al día;
 - (2) El entrenador tendrá una póliza vigente de responsabilidad pública;
 - (3) Tanto la póliza como el certificado de vacunas estarán disponibles en la cuadra para su inspección; y,
 - (4) Estos perros se mantendrán en el área donde trabaja su dueño y mantenido en buen estado de salud y limpieza.

1403.- Cabros:

- (a) Sólo se podrá tener una oveja u ovejo o un cabro en las jaulas, para uso terapéutico en aquellos ejemplares que así lo necesiten.

1404.- Notificación:

- (a) El entrenador o dueño que tenga animales domésticos en las cuadras deberá notificarlo a la Empresa Operadora, quien deberá mantener un registro de los mencionados animales y someter copia a la Administración.

1405.- Registro:

- (a) Será la obligación del dueño del animal doméstico notificar cualquier baja relacionada al registro de estos animales.

ARTÍCULO XV: VENTA, USO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

1501.- Prohibición:

- (a) Se prohíbe la venta, uso y consumo de bebidas alcohólicas en el Área de Cuadras.

1502.- Excepción:

- (a) Las bebidas alcohólicas sólo pueden consumirse, con moderación, únicamente dentro del lugar conocido como "*Kitchen*".

1503.- Autorización:

- (a) Se prohíben los negocios ambulantes para venta de comida, refrescos, cervezas, excepto aquéllos autorizados por la Administración.

1504.- Intoxicación:

- (a) Se prohíbe estar intoxicado en el Área de Cuadras.

CAPÍTULO 3: ASIGNACIÓN DE JAULAS.

ARTÍCULO XVI: DISPOSICIONES GENERALES:

1601.- Jaulas:

- (a) Las jaulas sólo se podrán usar para estabulación de ejemplares de carreras activos y "*ponies*"; disponiéndose, que un caballo activo es aquél que puede competir dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días, excepto aquella jaula autorizada por la Empresa Operadora para almacenar alimentos y aparejos relacionados con el cuidado y conducción de los ejemplares estabulados.
- (b) Solamente se asignarán jaulas a los dueños de caballos, a los entrenadores públicos y a los *pony boys*; disponiéndose, que los entrenadores privados no podrán tener jaulas asignadas y mucho menos podrán adquirir, alquilar o arrendar jaula alguna.
- (c) No se permite en las jaulas ni el área de establos gallinas, gatos, perros o cualquier otro animal doméstico.
- (d) Solo se permitirá en la jaula con el caballo un cabro u oveja, y ello cuando sea necesario y como método terapéutico para tranquilizar el mismo.
- (e) Los dueños o entrenadores que no tengan jaulas disponibles asignadas, no podrán entrar ejemplares al Área de Cuadras hasta que logre la asignación de la(s) misma(s).
- (f) Las jaulas solamente podrán ser ocupadas y/o utilizadas mediante la expresa designación por parte de la Empresa Operadora del hipódromo y a partir de las fechas autorizadas por ésta.

1602.- Registro de Asignación de Jaulas:

- (a) La Empresa Operadora llevará Registro de Asignación de Jaulas actualizado y al día, que contendrá:
 - 1. Un listado o indicación de las personas que han solicitado jaulas;
 - 2. El número de jaulas solicitadas y la fecha en que se solicitaron;

3. Las fechas en que se entregaron y el número de jaulas entregadas;
4. Un listado o indicación de las personas a quien le han sido asignadas jaulas, con expresión del número de la jaula y la cuadra (*barn*);
5. El número total de jaulas que tiene asignadas cada persona en determinado momento.
6. Una Certificación de que existe un acuerdo debidamente formalizado y firmado por el dueño o el entrenador público con la empresa operadora para la utilización de las jaulas asignadas.
7. Cualquier otra información que se le requiera.

1603.- Acuerdo:

- (a) Todo dueño o entrenador público que la Empresa Operadora le asigne jaulas, tendrá que formalizar previamente un documento en el que se compromete a entregar las jaulas en su poder directamente a la Empresa Operadora y solamente a ésta, una vez decida que no continuará utilizando todas o algunas de las jaulas asignadas.
- (b) La empresa operadora conservará copia del acuerdo con los dueños de caballos y entrenadores, proveyéndolo a la Administración cuando se le requiera.
- (c) El incumplimiento con el acuerdo de uso podrá causar que la Empresa Operadora tome el control de las jaulas e invalide cualquier trato efectuado.

1604.- Prohibiciones:

- (a) La empresa operadora no denegará la asignación de jaulas a la persona que las solicita, siempre que la misma sea razonable, justificado y estén disponibles.
- (b) Está prohibido cobrar y/o pagar por la utilización de las jaulas; disponiéndose que los dueños y/o entrenadores no se podrán "comprar", "vender", "alquilar", "arrendar", "ceder", "traspasar" entre sí o de ninguna manera entrar en posesión de u ocupar una o más jaulas, sin el expreso consentimiento de la Empresa Operadora y esta práctica se considerará como una Práctica Indeseable del Deporte Hípico.

- (c) Los dueños de caballos y los entrenadores públicos son los únicos a quienes se les pueden asignar la utilización de una o más jaulas; disponiéndose, que éstos tendrán que solicitar el número de jaulas que interesan y la empresa operadora tendrá que asignarles a estas personas el número de jaulas que interesa, de existir éstas disponibles.
- (d) La utilización de las jaulas contrario a lo dispuesto en este reglamento y/o en cualquier orden y/o resolución de la Junta está terminantemente prohibida.

1605.- Desalojo:

- (a) Cualquier persona que ocupe y/o controle o diga controlar una o más jaulas en cualquier cuadra (*barn*) localizado en el Área de Cuadras del hipódromo y que no tenga licencia vigente de dueño o entrenador público tendrá que desalojarla(s) de inmediato; disponiéndose, que dichas jaulas pasarán a ser parte del inventario de la Empresa Operadora disponible para ser asignadas a los dueños o entrenadores públicos que soliciten; y, disponiéndose además, que dicha persona tendrá un término de diez (10) días para desalojar la jaula a partir de la fecha de notificación efectuada por la empresa operadora a tales efectos.
- (b) La empresa operadora podrá retirar la asignación de jaulas a determinada persona por razones justificadas; disponiéndose, que la persona cuya asignación de jaulas sea retirada o terminada podrá presentar una querella ante la oficina del Administrador Hípico, conforme dispuesto en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, *Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, cuya disposición tendrá que hacerse mediante un procedimiento de urgencia.

1606.- Entrega:

- (a) Finalizada la utilización de cada jaula, la persona a quien fuera asignada entregará la posesión de la misma a la empresa operadora dentro del término de diez (10) días aquí provisto.

- (b) Cualquier mejora que se le haga a una jaula o a una cuadra es propiedad de la Empresa Operadora y no se compensará a la persona, natural o jurídica, que la llevó a cabo; disponiéndose, que dichas mejoras se mantendrán en condición óptima y operacional en todo momento. Si al recibir las facilidades la Empresa Operadora acepta cualesquier mejora hecha y que no esté en condiciones óptimas y operacionales, será responsabilidad de ésta el repararlas antes de entregarlas al nuevo usuario.

1607.- Inventario:

- (a) La Empresa Operadora viene obligada a llevar a cabo un inventario trimestral de jaulas que refleje la posesión real de cada jaula y el nombre de la persona a quien ésta ha sido asignada.
- (b) El inventario trimestral se preparará al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.
- (c) La Empresa Operadora tendrá que proveer una copia del inventario trimestral de jaulas al Administrador, al Secretario de Carreras y a la Junta dentro de los diez (10) días de vencido el período trimestral para preparar dicho inventario.
- (d) La Empresa Operadora tendrá que mantener dicho inventario en un sistema o programa computadorizado de forma tal que solamente sea necesario actualizar la data periódicamente, evitando que cada tres meses se tenga que comenzar nuevamente con un nuevo inventario.
- (e) La data que refleje el inventario trimestral deberá ser igual que la información contenida en el Registro de Asignación de Jaulas y de no ajustarse a la misma, la Empresa Operadora investigará la discrepancia y explicará la misma, corrigiendo la información correspondiente o tomando las acciones procedentes.
- (f) Todo dueño, entrenador público, entrenador privado, mozo de cuadra y personal de las cuadras, *pony boy* y usuario de las facilidades de las cuadras vendrá obligado a cooperar en la confección y actualización del inventario de jaulas y/o caballos;

disponiéndose, que la falta de cooperación con el inventario periódico de la empresa operadora o la indebida intervención con dicho procedimiento y/o con la asignación de jaulas podrá ser procesada como una práctica indeseable del deporte hípico.

1608.- Pony Boys:

- (a) La Empresa Operadora proveerá cierto número de jaulas para ser asignadas a los *pony boys* privados que sirven las necesidades de la industria hípica y así se identificarán en el Registro de Asignación de Jaulas.
- (b) Estos *pony boys* están sujetos a todas las condiciones aquí impuestas a dueños, entrenadores o entrenadores públicos, según corresponda.

1609.- Jaulas Adicionales:

- (a) Cada dueño de caballos o entrenador público podrá tener hasta un veinte por ciento (20%) de jaulas desocupadas con el propósito de colocar nuevos ejemplares en las mismas en un período razonablemente corto de tiempo; disponiéndose, que si el dueño de caballos o entrenador público puede demostrar sin lugar a dudas que su establo recibe anualmente un número mayor de ejemplares nuevos al porcentaje aquí establecido, lo notificará a la empresa operadora y ésta después de verificar los datos ofrecidos, podrá permitir que se aumente el número de jaulas desocupadas para estos fines.
- (b) Las jaulas excedentes -esto es, en exceso del veinte por ciento (20%) antes indicado- que tenga cada dueño o entrenador público serán entregadas a la empresa operadora para su correspondiente asignación a otra persona.

1610.- Estadísticas.

- (a) Toda la información y estadísticas aquí referidas se mantendrán en la Secretaría de la Junta en un expediente público y podrán ser inspeccionadas por cualquier parte interesada previo coordinación con la Secretaria de la Junta Hípica.

CAPÍTULO 4 – EMPRESA OPERADORA.

ARTÍCULO XVII: RESPONSABILIDADES:

1701.- Responsabilidades Básicas:

- (a) La Empresa Operadora tendrá las responsabilidades básicas mínimas en relación al Área de Cuadras que se incluyen en este reglamento.

1702.- Seguridad:

- (a) La Empresa Operadora será la entidad responsable de velar por la seguridad en el hipódromo y de supervisar el Área de Cuadras, así como las demás Áreas Restrictas.

1703.- Guardia de Seguridad:

- (a) La Empresa Operadora proveerá los servicios de una Guardia de Seguridad, sea interna o subcontratada; disponiéndose, que la responsabilidad última siempre recaerá en la Empresa Operadora.
- (b) Sus servicios estarán limitados a aplicar los requerimientos de seguridad según establecidos en la Ley, el Reglamento, órdenes y resoluciones vigentes del Administrador Hípico y la Junta Hípica.
- (c) Ni la Empresa Operadora o su Guardia de Seguridad tienen la autoridad para promulgar, disponer, publicar, aplicar o sancionar *motu proprio* a través de documento alguno, sino que toda disposición de este tipo tendrá que estar contemplada en este Reglamento o publicada mediante la correspondiente resolución u orden de la Junta Hípica o del Administrador Hípico, según aplique.

1704.- Incidentes:

- (a) La Empresa Operadora informará de inmediato al Administrador cualquier incidente relacionado con la seguridad en el Áreas de Cuadras y/o Áreas Restrictas; disponiéndose, que podrá informar verbalmente al Administrador de la situación,

notificándole posteriormente, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, o según le requiera el Administrador, un informe escrito y detallado sobre dicho incidente.

- (b) La Empresa Operadora y/o su Guardia de Seguridad, o a petición de parte podrá requerir la presencia de la Guardia Estatal o Municipal o ambas, si el incidente así lo amerita.

1705.- Evidencia:

- (a) La Empresa Operadora estará autorizada para tomar fotos o vídeos, a su discreción, de surgir cualquier irregularidad en dicha área o cuando las circunstancias lo ameriten; disponiéndose, que el Administrador y/o la Junta podrán requerirlos posteriormente durante su investigación.
- (b) La Empresa Operadora y/o su Guardia de Seguridad podrá tomar declaraciones juradas a testigos o participantes en un incidente que requiera acción posterior por las autoridades hípicas correspondientes y las declaraciones así prestadas se considerarán bajo juramento o afirmación de veracidad por parte de la persona que las presenta.

1706.- Limpieza:

- (a) La Empresa Operadora será responsable por la limpieza de las áreas verdes generales del hipódromo incluyendo los caminos de acceso a la pista, los caminos laterales entre las cuadras, el túnel y el Área de Muestras.
- (b) La Empresa Operadora será responsable de mantener completos y en debido estado de operación y limpieza los sistemas de descargas pluviales y aguas servidas.

1707.- Fumigación:

- (a) La Empresa Operadora fumigará contra insectos, plagas y roedores, al menos, mensualmente.
- (b) De surgir situaciones especiales, que a discreción y juicio de médicos y veterinarios, requieran una mayor frecuencia la Empresa Operadora tendrá que cumplir con dicho requerimiento.

1708.- Informes:

- (a) La Empresa Operadora rendirá un informe trimestral al Administrador relacionado a todo lo concerniente al mantenimiento, fumigación y recogido y disposición de desperdicios sólidos.
- (b) Dicho informe se presentará al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

1709.- Violaciones:

- (a) La Empresa Operadora notificará al Administrador cualquier irregularidad o violación a este reglamento y relacionado a su supervisión del Área de Cuadras.
- (b) Presentará ante el Administrador las querellas que estime menester y podrá solicitar remedios ante la Administración para que se cumpla con lo dispuesto en este reglamento.

1710.- Advertencias:

- (a) La Empresa Operadora notificará, discrecionalmente, a los entrenadores o dueños de ejemplares de carreras, por escrito, las violaciones al Reglamento del Área de Cuadras cometidas en su establo, otorgándole un tiempo razonable para corregir las condiciones señaladas y apercibiéndoles que de no corregir las mismas en el término dispuesto, procederá a radicar la correspondiente querella ante la oficina del Administrador.
- (b) Podrá, además, proceder a presentar dicha(s) querella(s) en los casos que estime meritorio.

1711.- Responsabilidades Adicionales:

- (a) La Empresa Operadora cumplirá con las resoluciones y órdenes de la Junta Hípica relacionadas a la supervisión, administración, control y mantenimiento del Área de Cuadras.

CAPÍTULO 5 – TRANSPORTISTAS.

ARTÍCULO XVIII: RESPONSABILIDADES:

1801.- Autorización:

- (a) Todo criador, dueño de caballo, apoderado o entrenador, licenciado por la Administración podrá autorizar transportar ejemplares de carrera hacia dentro y fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Para hacer el transporte tendrá que utilizar exclusivamente a un transportista que posea una licencia vigente expedida por la Administración y que cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

1802.- Responsabilidad:

- (a) Tanto dichas personas como sus representantes y las personas a quien(es) se le entrega el caballo y que reciben el ejemplar luego de su transporte, serán responsables de verificar que el transportista a utilizarse esté autorizado y tenga experiencia previa en transportar este tipo de animal y de que éste cumpla con los requisitos de ley correspondientes.

1803.- Licencia:

- (a) Un transportista o transportador licenciado es una persona natural o jurídica que posee licencia para transportar caballos de carrera otorgada por la AIDH.
- (b) Toda persona que transporte caballos bajo una licencia de transportista expedida a persona jurídica tendrá que cumplir con los requisitos aquí dispuestos, sobre todo en cuanto a la experiencia requerida en el transporte de equinos.
- (c) Se reconocerá como transportista a toda persona que cuente con una licencia válida y vigente de Transportador expedida por la A.I.D.H.; disponiéndose, que al momento de renovar la misma, se le concederá, de cualificar, una Licencia de Transportista.

1804.- Transporte Interestatal:

- (a) En casos de transportación interestatal, los criadores, dueños, apoderados o entrenadores, así como los representantes de éstos y las personas a quien(es) se le entrega el caballo y que reciben el ejemplar luego de su transporte, serán los responsables de verificar que el transportista a utilizarse esté autorizado y tenga experiencia previa en transportar caballos; que éste cumpla con las disposiciones estatales y federales que rigen la transportación de ejemplares; y que cuente con la autorización de transporte expedida por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y cualquier otra agencia reguladora. Junto con el formulario oficial se incluirá copia de todos los documentos de transporte oficial del ejemplar y del lugar de origen (partida) del mismo.

1805.- Verificación:

- (a) En cualquier momento la Administración podrá verificar, u ordenar que se verifique, que los transportistas utilizados posean licencia de transportista o transportador otorgada por la Administración y de que la misma esté vigente, incluyendo el transporte diario hacia dentro o fuera del Área de Cuadras.

1806.- Prohibiciones:

- (a) Ninguna persona, incluyendo los criadores, dueños de caballo, apoderados y/o entrenadores, inclusive de cualquier persona o entidad que les represente, transportará o permitirá que se transporten ejemplares utilizando a un transportista no autorizado, ni asistirá, cooperará o colaborará en dicha práctica.
- (b) Ninguna persona o entidad podrá transportar ejemplares de carrera bajo la jurisdicción de la AIDH sin contar con un permiso válidamente expedido y vigente a ese respecto.

1807.- Información:

- (a) Cualquier persona que presencie o sea testigo de cualquier acto o incidente que esté en violación a lo aquí dispuesto tendrá la obligación de informar dicho incidente al Administrador lo antes posible, para el trámite pertinente.

1808.- Condición Física:

- (a) Ninguna persona, incluyendo los criadores, dueños de caballo, apoderados, entrenadores y los representantes de éstos, permitirá que un ejemplar sea transportado si el mismo no está en condiciones físicas para viajar.
- (b) Un ejemplar está en condiciones físicas y apto para viajar si puede sostener su peso, es capaz de caminar sin asistencia, posee visión al menos en un ojo, no está lastimado, con heridas abiertas o enfermo, y que no exista posibilidad de parto durante el viaje que fuera conocida por el dueño o encargado del ejemplar.
- (c) En caso de enfermedad o lesiones presentes se requerirá la evaluación y aprobación de un Veterinario autorizado y reconocido por la Administración como condición mandatoria para aprobar su traslado.

1809.- Destreza y Competencia:

- (a) Es responsabilidad del criador, dueño, apoderado, entrenador y sus representantes, asegurarse de que las personas encargadas de transportar su(s) ejemplar(es), sean diestros y competentes en el manejo de los mismos y en la transportación de éstos, y de que velarán por la salud y bienestar de el o los ejemplares durante todo el viaje.

1810.- Transporte:

- (a) El transportista o transportador tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento del transporte y de que el mismo esté en condiciones óptimas y tenga la capacidad, equipo, aditamentos y/o requerimientos necesarios para transportar los ejemplares de carreras dentro del tiempo del viaje.

1811.- Conducción:

- (a) El transportista o transportador velará porque el vehículo de transporte no se conduzca de manera negligente y tomará todas las medidas necesarias para evitar o minimizar los riesgos de causar daño a los equinos.

1812.- Seguridad:

- (a) Los ejemplares se transportarán en un remolque, camión o transporte, el cual debe estar diseñado, construido y mantenido de manera tal que evite o reduzca el sufrimiento y posibles lesiones a los ejemplares y que garantice su salud y seguridad al máximo.

1813.- Inspección:

- (a) Los funcionarios de la Administración y de la Empresa Operadora, bien por sí o utilizando la Guardia de Seguridad, en los casos pertinentes, podrán inspeccionar visualmente el vehículo de transporte para determinar si cumple con los requisitos mínimos que se establecen a continuación, y de no cumplir, el mismo no podrá ser utilizado para el transporte de los equinos.
 - (1) El remolque debe proveer un sistema de ventilación que permita la circulación cruzada del aire; no permitiendo que los vapores del tubo de escape del vehículo de arrastre entren en el mismo
 - (2) Tanto el piso como las rampas de acceso al del transporte deberán contener un material que provea al ejemplar una pisada segura en todo momento, bajo cualquier condición climatológica. La pendiente ("*slope*") de las rampas de carga y descarga será menor de doce grados y medio (12.5 °) con una longitud inclinada de cincuenta y cuatro (54) pulgadas.
 - (3) Las puertas de acceso para el ejemplar tendrán un tamaño mínimo de treinta (30) pulgadas de ancho por ochenta y cuatro (84) pulgadas de alto y las rampas del transporte tendrán el tamaño y ubicación apropiada con un mínimo de

cincuenta y cuatro (54) pulgadas de largo al inclinarla, de manera tal que provean seguridad durante la entrada y salida de los ejemplares del transporte.

- (4) Las paredes o divisiones entre ejemplares estarán libre de aperturas (rotos) y de cualquier protuberancia que pueda lastimar al ejemplar y construidas o protegidas con un material absorbente a impacto, iguales o similares a las conocidas como "*Safe Kicks*", con un mínimo de cinco (5) pies de alto.
- (5) Al momento del traslado del ejemplar, dicho animal debe estar colocado en el transporte mirando hacia la dirección de la marcha, siempre que el tipo de diseño del vehículo así lo permita. Esta disposición no aplicará al tipo de remolque para el transporte de más de dos (2) ejemplares.
- (6) El espacio interior libre asignado para cada animal, en un transporte terrestre, no será menor de veintiún (21) pies cuadrados cuyas dimensiones provienen de tres (3) por siete (7) pies de largo. La altura mínima del suelo al techo del remolque será de un mínimo de siete (7) pies y seis (6) pulgadas, con un espacio para los cuidadores acompañantes de cada ejemplar de quince (15) pies cuadrados.
- (7) No se permitirá la presencia de objetos sueltos dentro del área del remolque donde esté amarrado el ejemplar. Todo objeto a usarse en el remolque o durante el traslado deberá estar guardado en el área diseñada para ello en el vehículo del transportista o en el área de los cuidadores acompañantes.
- (8) Previo al transporte, los ejemplares deberán ser provistos de agua potable, alimento apropiado y deben haber descansado al menos unas tres (3) horas antes de entrar al transporte para su traslado.
- (9) La duración de un viaje se computará comenzando desde que el primer ejemplar entra al transporte en su punto de recogido, hasta la hora en que el último ejemplar baje del transporte al llegar al destino final.

- (10) En los casos de transportación marítima, el tiempo que transcurra en embarcaciones *Roll-On-Roll-Off* se incluirá como tiempo de duración de viaje. Durante el viaje, transcurridas cada veinticuatro (24) horas los ejemplares tendrán que ser provistos de agua potable y alimento apropiado por un acompañante, y esta persona tendrá que conocer de la transportación y cuidado de ejemplares de carrera.
- (11) La transportación de equinos en transportes de dos o más niveles, conocidos como "*double deck*", queda totalmente prohibida.
- (12) En los casos de transportación internacional o interestatal de un ejemplar, se llenará un formulario suministrado por la Administración Hípica, el cual será cumplimentado con la siguiente información como mínimo: nombre del ejemplar, número del ejemplar en el viaje, número de tatuaje o microchip, nombre del dueño y su dirección y números de teléfono, tanto del dueño como del apoderado (de aplicar) y el entrenador (de aplicar), lugar de origen (partida) del caballo, lugar de llegada, fecha y hora esperada de la partida, fecha y hora aproximada de llegada, duración esperada del viaje. Se incluirá, además, cualquier condición médica del caballo, nombre del/los transportistas, así como la dirección y los números de licencia(s) expedida(s) por la Administración, teléfono(s) y fax. Esta hoja será remitida personalmente, por fax o por correo a la Oficina de Servicios Veterinarios de la Administración, quedándose con copia de la misma el encargado de transportar el ejemplar, como también su entrenador.
- (13) El formulario tendrá que completarse y ser enviado por fax, correspondencia electrónica, o presentado personalmente durante horas laborables a la Oficina de Servicios Veterinarios de la Administración. Dicha hoja se presentará por cualquiera de estos medios con por lo menos ocho (8) horas de anticipación a la

salida del ejemplar o ejemplares hacia o fuera de Puerto Rico. Se incluirá con dicha comunicación todos los documentos de embarque, información de la procedencia del ejemplar, la certificación de vacunas o inmunización requerida, el motivo del traslado (como compraventa, tratamiento médico, recría, etc.), contratos o facturas de transporte y cualquier otra información que sea necesario o pertinente informar de acuerdo a las circunstancias.

1814.- Reglamentación:

- (a) Las disposiciones anteriores serán, además, a las regulaciones de leyes y reglamentos federales y estatales aplicables al transporte terrestre y/o marítimo de ejemplares.
- (b) Todo transportista tendrá que cumplir con todas las leyes y reglamentos que le sean aplicables de acuerdo con los ejemplares transportados o a transportarse.

1815.- Incumplimiento:

- (a) De recibirse información de que un transportista o transportador intenta o haya intentado evitar cumplir o evadir estas disposiciones, o que haya intentado subvertirlas de cualquier manera, incluso depositando al ejemplar de carreras transportado fuera de las instalaciones del hipódromo, o permitiendo que un ejemplar de carreras entre al transporte fuera del hipódromo para evitar o intentar evitar cumplir con los requerimientos reglamentarios aplicables, se procederá a cancelar su licencia, previo el trámite de ley correspondiente.

1816.- Historial:

- (a) Al momento de otorgarse una licencia de transportista o transportador, el Administrador podrá investigar el historial de la persona, y podrá denegar dicha licencia cuando dicho historial no sostenga el bienestar de los ejemplares purasangre de carrera, y asimismo procederá a cancelarla, previo el trámite de rigor, tan pronto advenga en conocimiento de dicho historial negativo o de un evento negativo luego de la otorgación de la licencia.

- (b) Se ofrecerá al transportador la protección de las leyes que correspondan antes de proceder con la acción final de un procedimiento en su contra.
- (c) Se ofrecerá un tiempo de gracia, que no excederá de dos (2) años, a partir de la aprobación de este reglamento para que todos los transportes cumplan con los requerimientos dimensionales y de protección según aquí establecidos o que puedan establecerse según requieran las disposiciones de seguridad para cada tipo de transporte de ejemplares de acuerdo al número que de ellos se pueda transportar en ellos. Luego de dicho período de gracia todo transporte que sirva a las facilidades de los hipódromos de Puerto Rico tendrán que cumplir con los requerimientos de seguridad y bienestar del gobierno federal.

CAPÍTULO 6 – ÁREAS INTEGRADAS.

ARTÍCULO XIX: SECRETARÍA DE CARRERAS:

1901.- Secretaría de Carreras:

- (a) La Secretaria de Carreras es un área restricta.
- (b) Solamente pueden estar presentes en dicha área las personas autorizadas y/o aquéllas que tengan que realizar una gestión oficial; disponiéndose, que éstas solamente podrán estar en dicha área en el momento en que estén llevando a cabo los trámites de inscripción, de retiros y cambios o aquella otra gestión relacionada con dichos trámites.

1902.- Conducta:

- (a) La utilización de las facilidades de la Secretaría de Carreras y el comportamiento en dicha área y hacia los funcionarios y el personal de ésta, tienen que estar enmarcadas en un ambiente de orden y respeto.
- (b) No se permitirán tertulias, ni ninguna discusión en las facilidades de la Secretaría de Carreras que puedan alterar los trabajos del personal de la misma.

- (c) Toda persona que esté presente en esta área deberá conducirse en forma propia, respetuosa y adecuadamente vestido.
- (d) El Secretario de Carreras tendrá que velar porque las personas que se encuentran dentro de o en las inmediaciones de la Secretaría de Carreras guarden la conducta requerida por ley y podrá valerse de la asistencia de la Guardia de Seguridad de la empresa operadora para poner el orden en el lugar, de ser esto necesario, y podrá expulsar del lugar a todo aquel que no observe sus indicaciones, refiriendo el caso de inmediato, al Administrador para acciones posteriores, de ser necesario.

1903.- Facilidades:

- (a) Las facilidades físicas de la Secretaría de Carreras y su mantenimiento será responsabilidad de la Empresa Operadora, libre de costo para la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.
- (b) La limpieza de dicha Área se hará por el personal de la empresa operadora en coordinación con el personal y el supervisor de la Secretaría de Carreras.

1904.- Tablón de Avisos:

- (a) La Secretaría de Carreras contará un Tablón de Avisos y todo documento que se coloque en el mismo, se le imputará conocimiento de su contenido a las personas afectadas y/o aquellas que ostentan licencia de la Administración, las cuales serán responsables por revisar, leer y cumplir con los avisos allí publicados y dicha responsabilidad se considerará indelegable.
- (b) Se podrá efectuar la notificación personal de las órdenes y resoluciones del Administrador, de la Junta y del Jurado Hípico, o de cualquier otro funcionario de la Administración en el cumplimiento de su deber, por conducto de los funcionarios adscritos a la Secretaría de Carreras, según así lo ordene cada uno de éstos, y dichos funcionarios podrán compeler la presencia de toda y cualquier persona a la Secretaría de Carreras mediante el uso de los altoparlantes para efectuar dicha entrega.

- (c) Las personas que ostentan licencia o permiso expedido por la Administración no podrán rehusarse a que le sean entregados dichos documentos; disponiéndose, que no se aceptarán inscripciones de ejemplares de dueños, entrenadores o jinetes que hayan rehusado recibir dichos documentos hasta que éstos los acepten o reciban.

ARTÍCULO XX: ÁREA DE MUESTRAS:

2001.- Área Restricta:

- (a) El área de Muestras es un área restringida, de acceso limitado a las personas que participan en la toma y almacenamiento de las muestras que se le toman a los equinos según los requerimientos de los oficiales autorizados de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

2002.- Localización:

- (a) La Empresa Operadora proveerá, libre de costo para la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, en coordinación con el Administrador y a satisfacción de éste, con la aprobación de la Junta Hípica, un espacio adecuado y de suficiente tamaño para llevar a cabo las labores de toma y almacenamiento de las muestras oficiales que se le toman a los equinos para cumplir con el Reglamento de Medicación Controlada, demás reglamentación aplicable y/o los requerimientos especiales de los oficiales autorizados de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico..

2003.- Mantenimiento:

- (a) La Empresa Operadora proveerá, libre de costo a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, en coordinación con el Administrador, el mantenimiento adecuado de las facilidades del Área de Muestras.
- (b) La condición física de las facilidades será responsabilidad de la empresa operadora.
- (c) La limpieza de dicha Área se hará por el personal de la empresa operadora en coordinación con el personal y el supervisor del Área de Muestras.

ARTÍCULO XXI: ESCUELA VOCACIONAL HÍPICA:

2101.- Localización:

- (a) La Empresa Operadora proveerá, libre de costo para la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, en coordinación con el Administrador y a satisfacción de éste, un espacio adecuado y suficiente tamaño para estabular los ejemplares de la Escuela Vocacional Hípica en el Área de Cuadras, al igual las facilidades de la escuela de por sí.

2102.- Acceso:

- (a) Los estudiantes de la Escuela Vocacional Hípica tendrán acceso al Área de Cuadras bajo las disposiciones internas aplicables a dicha entidad aprobadas por el Administrador.

2103.- Mantenimiento:

- (a) La Empresa Operadora proveerá, en coordinación con el Administrador, el mantenimiento adecuado de las facilidades donde ubica la cuadra donde se estabulan los ejemplares de la Escuela Vocacional Hípica.

ARTÍCULO XXII: CLÍNICA VETERINARIA:

2201.- Normas:

- (a) La Clínica Veterinaria operará bajo normas y protocolos internos, en coordinación entre la Empresa Operadora y la Confederación Hípica de PR o asociación o agrupación de dueños de caballos pertinente.

2202.- Acceso:

- (a) El acceso a dicha área será controlado por los supervisores de la misma, ya que es un área restricta, limitada a las personas que llevan a cabo tareas en dicha área.

- (b) La determinación de permitir el acceso a la Clínica Veterinaria dependerá de las necesidades de la misma y de aquellas investigaciones y/o visitas administrativas o tipo de trabajo que se lleven a cabo.

2203.- Funcionarios:

- (a) El Administrador, la Junta y sus representantes tendrán acceso a la Clínica Veterinaria para ejercer sus facultades.

2204.- Records:

- (a) Los records de los ejemplares se mantendrán confidenciales en un área segura; disponiéndose, que el Administrador y la Junta podrán requerirlos o la información contenida en los mismos, independientemente de la forma de su archivo, para propósitos investigativos y de recopilación de estadísticas
- (b) Todo requerimiento de información por parte del Administrador Hípico o de la Junta Hípica con respecto a los expedientes (records) médicos-veterinarios de los ejemplares no tendrá el efecto de alterar la clasificación de "confidenciales" de éstos.

ARTÍCULO XXIII: ÁREA DE LA CUARENTENA FEDERAL:

2301.- Acceso:

- (a) El Área de la Cuarentena Federal mantendrá su acceso separado y restringido dentro del Área de Cuadras.
- (b) Tan pronto los representantes y agentes federales asuman jurisdicción del área y sobre la operación de la misma, los requerimientos federales para ella tendrán preponderancia sobre los de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, en lo aplicable.

2302.- Reglamentación:

- (a) A dicha Área le serán de aplicación las reglamentaciones federales y estatales aplicables; disponiéndose, que la Junta, el Administrador y sus representantes podrán tener acceso a la misma para ejercer sus facultades.

- (b) Las autoridades locales, a modo de cortesía profesional, coordinarán con el personal directivo del Área de la Cuarentena el acceso a la misma.

2303.- Funcionarios:

- (a) Solamente podrán acceder al Área de la Cuarentena Federal las personas que allí laboran o que tengan alguna gestión que deban llevar a cabo en dicha área, las cuales obtendrán previamente la autorización del Supervisor de dicha área para poder acceder a la misma.

2304.- Autorización:

- (a) Cualquier actividad que no sea estrictamente la de cuarentena federal tendrá que contar con autorización previa por parte del Administrador Hípico y de la Empresa Operadora.
- (b) Igualmente, para poder celebrar dicha actividad, la parte interesada tendrá que contar previamente con el aval del Supervisor del Área de Cuarentena.

CAPÍTULO 7 – EMERGENCIAS E INCIDENTES.

ARTÍCULO XXIV: PROCEDIMIENTOS.

2401.- Procedimiento para caballos sueltos en traqueos:

- (a) Los ujieres o la persona a cargo de la pista lo informará de inmediato a la Guardia de Seguridad y se cerrarán inmediatamente los portones de entrada y salida a la pista; disponiéndose, que dichos portones permanecerán cerrados hasta que el caballo suelto dentro de la pista y sea capturado.
- (b) Si el caballo salió de la pista, se podrán continuar los traqueos.
- (c) Los ujieres tendrán que portar un radio de comunicación (*walkie-talkie*), durante los traqueos, que permitan la comunicación directa, rápida e inmediata con la Guardia de Seguridad y la persona a cargo de la pista por parte de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico

- (d) De no haber ningún funcionario a cargo de la pista en esos momentos, la Guardia de Seguridad será responsable directamente por cerrar los portones de acceso a la pista.
- (e) La Guardia notificará a los oficiales estacionados en el Portón Principal del Área de Cuadras y el Portón Secundario del Motor Pool para que estén alertas y cierren dichos portones de ser necesario; disponiéndose, que se anunciará la situación por los altoparlantes del Área de Cuadras.
- (f) De tratarse de la pista pequeña interior, los ujieres se comunicarán con la Guardia de Seguridad, siguiendo el procedimiento antes descrito.

2402.- Procedimiento para caballos sueltos en el Área de Cuadras:

- (a) El entrenador y mozo de cuadras, así como toda persona que se percate de la situación, lo informará de inmediato al funcionario más próximo de la Guardia de Seguridad o a cualquier persona que posea un radio de comunicación (*walkie-talkie*), sea éste de la Empresa Operadora o de la Administración, para que así se informe a la Guardia de Seguridad; disponiéndose, que se implementará de inmediato el mismo cierre de portones indicado para los ejemplares sueltos en la pista.

2403.- Procedimiento para ir y venir de la pista para los traqueos:

- (a) El entrenador, mozo de cuadras, galopador o jinete llevará el caballo desde el establo hasta la pista ensillado, y bajo su total responsabilidad.
- (b) Llevarán al ejemplar por los caminos designados para caballos.
- (c) Queda prohibido llevar los caballos por carretera asfaltada.
- (d) Si el ejemplar es indócil, tendrá que ser acompañado por un *pony boy* o ujier privado del establo.

2404.- Procedimiento para ir y venir de la pista para las carreras:

- (a) El entrenador, mozo de cuadras, galopador o jinete llevará el caballo desde la pista hasta el establo o viceversa, trasladando al ejemplar por los caminos designados para caballos.

- (b) Queda prohibido caminar o trasladar los caballos por la carretera asfaltada.
- (c) Si el ejemplar es indócil, tendrá que ser acompañado por un *pony boy* o ujier privado del establo, en ambas direcciones: al llevar y/o traer.

ARTÍCULO XXV: RESPONSABILIDADES.

2501.- Responsabilidad del Entrenador y del mozo de cuadra que tienen el caballo a su cargo:

- (a) La responsabilidad por la salud y el bienestar de todo ejemplar, así como por el comportamiento de éste recaerá en su dueño, entrenador y/o mozo de cuadra que lo tiene a su cuidado y/o control.
- (b) No empece lo dispuesto en este reglamento, nunca se entenderá que los oficiales de la Empresa Operadora y la Guardia de Seguridad, ni tampoco los oficiales adscritos a la Administración son responsables por los ejemplares de carreras.

2502.- Protocolo de Emergencias:

- (a) La Empresa Operadora preparará, presentará y mantendrá un Protocolo para Emergencias para Personas y Ejemplares, de aplicación a eventos, incluyendo accidentes, en la pista y al Área de Cuadras, conforme lo aquí dispuesto y cualesquiera órdenes o resoluciones aplicables, que será presentado a la Junta Hípica, para aprobación de ésta, dentro de los treinta (30) días a partir de la vigencia de este Reglamento.
- (b) El Protocolo de la empresa operadora incluirá los formularios correspondientes y se evaluará anualmente, al cierre del año, actualizándolo según sea necesario; disponiéndose, que dicho documento y sus enmiendas serán sometidos para la aprobación de la Junta y que ésta podrá requerir que cualesquiera otras medidas adicionales sean incluidas.

ARTÍCULO XXVI: ASISTENCIA.

2601.- Ujieres:

- (a) Los ujieres de la Empresa Operadora estarán a cargo de observar si la pista está en condiciones adecuadas para los traqueos y de verificar que los portones de acceso a la pista estén cerrados durante los traqueos, excepto para entrar o salir de la pista, o durante toda emergencia.
- (b) Los ujieres vigilarán los caballos que se sueltan y se comunicarán con la Guardia de Seguridad.
- (c) No se utilizarán los ujieres de la Empresa Operadora para asistir en el entrenamiento privado (dar *pony*) de los caballos.

2602.- Servicio de Ambulancias:

- (a) La Empresa Operadora proveerá un servicio de ambulancias para los traqueos y las carreras que sea adecuado y suficiente, a juicio de la Junta; disponiéndose, que en todo momento se proveerán dos ambulancias de personas y una ambulancia equina para las carreras y para los traqueos.
- (b) Durante la celebración de las carreras, una de las ambulancias se mantendrá en la pista a una distancia prudente de los ejemplares que compiten en carrera y la otra ambulancia correrá por fuera de la pista, como apoyo adicional.
- (c) De no ser posible conducir dentro de la pista debido a las condiciones de la misma, ambas ambulancias correrán por fuera de la pista.

2603.- Servicios Médicos:

- (a) La Empresa Operadora proveerá los servicios de por lo menos un enfermero o paramédico y de un médico debidamente licenciados, los cuales estarán adscritos a la Enfermería ubicada en el edificio central del hipódromo.

- (b) La Junta podrá requerir, motu proprio o a petición de parte, y en el momento que así lo determine, que se provean servicios adicionales.

2604.- Veterinarios Oficiales:

- (a) El Director de Servicios Veterinarios de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico asignará un Veterinario Oficial para atender la celebración de las carreras y durante la celebración de éstas, impondrá los días de suspensión que correspondan, según la condición de ejemplar, notificando al Jurado Hípico de la decisión tomada.
- (b) El Director de Servicios Veterinarios de la AIDH a través del Veterinario Oficial podrá coordinar con la Clínica Veterinaria los servicios necesarios para los equinos durante las tardes de carreras.
- (c) El Director de Servicios Veterinarios de la AIDH, en coordinación con el Administrador, serán responsables por asegurar que el Veterinario Oficial asignado a la Pista durante la celebración de las carreras cuente con los medicamentos necesarios para atender las emergencias de los equinos, inclusive para los casos de eutanasia.

2605.- Jurado Hípico:

- (a) El Jurado Hípico tomará las medidas necesarias en relación a las emergencias durante la tarde de carreras, en adición a aquéllas incluidas en el Protocolo, o en sustitución de éstas, de ser necesario.
- (b) Todos los funcionarios de la Administración y de la Empresa Operadora, inclusive de la Guardia de Seguridad, cooperarán en la implementación de las medidas que disponga el Jurado en los casos de emergencias médicas o médico-veterinarias, cuando así se lo soliciten.

2606.- Excepciones:

- (a) En ocasión de la Serie del Caribe y sus eventos relacionados o durante actividades similares, el Administrador Hípico y/o la Empresa Operadora notificarán al Jurado Hípico toda modificación al protocolo ordinario, y el Jurado le impartirá su aprobación cuando

dicha desviación recae en la tarde de carreras, antes de que dicha desviación pueda ser implementada.

ARTÍCULO XXVII: PERSONAS - PROTOCOLO PARA INCIDENTES O ACCIDENTES DURANTE LOS TRAQUEOS O LAS CARRERAS.

2701.- Caídas o Accidentes de Personas en la Pista Durante los Traqueos:

- (a) Al momento de un accidente en el área de la pista donde se caiga un jinete o galopador, se detendrán inmediatamente los traqueos.
- (b) El personal de Seguridad cerrará el portón de entrada de ejemplares a la pista, impidiendo que entren más ejemplares a la misma, hasta tanto quede solucionada la emergencia.
- (c) El portón de salida se mantendrá bajo estricto control de la Guardia de Seguridad y ésta se asegurará de que todos los ejemplares que se encuentran en la pista abandonen la misma ordenada y rápidamente.
- (d) El personal de la ambulancia más cercana al accidente procederá a atender la emergencia, evaluando los riesgos para las personas a causa de la presencia de ejemplares de carrera en la pista.
- (e) El personal de la ambulancia evaluará a la persona o personas accidentada(s) y determinará el lugar a ser transportada(s) para recibir asistencia médica.
- (f) En los casos meritorios, se podrá requerir la presencia directa del médico en el área de la pista, en coordinación con éste.
- (g) Siempre que salga una ambulancia hacia el hospital, la Empresa Operadora tendrá que requerir la presencia de otra, para cumplir con el requisito de contar con dos ambulancias en todo momento, tanto en los traqueos como durante las carreras en vivo.

- (h) Si en el accidente estuvo envuelto un ejemplar, sin que éste se haya afectado, la Guardia de Seguridad se asegurará de que dicho animal esté debidamente sujetado y de que su entrenador o mozo de cuadras se encargue del mismo y lo retire de la pista.
- (i) Cuando el accidente ocurrido en la pista durante los traqueos involucre un entrenador, mozo de cuadra o cualquier otra persona licenciada, el personal de la ambulancia atenderá dicha emergencia y determinará el lugar a ser transportada para recibir asistencia médica.
- (j) El médico de turno podrá ordenar que la persona sea transportada al hospital correspondiente o al más cercano dependiendo de la gravedad del caso y dispondrá la manera de hacerlo, pudiendo valerse de las ambulancias del hipódromo de ser necesario, quién tendrá que cumplir con todo lo aquí dispuesto.

2702.- Caídas o Accidentes de Personas en la Pista Durante las Carreras:

- (a) De ocurrir un accidente en la pista durante una carrera, el personal de la(s) ambulancia(s) atenderá la(s) persona(s) lesionada(s) lo antes posible.
- (b) De ocurrir un accidente durante la celebración de tarde de carreras, cuando no se trate de una carrera pero afecte el personal envuelto en la tarde de las carreras, bien sea(n) empleado(s) u oficial(es) de la Empresa Operadora, de la Administración, o privado, el personal de la ambulancia tendrá que atenderle(s) y determinar el lugar a ser transportados para recibir asistencia médica.

2703.- Caídas o Accidentes en el Área de Cuadras:

- (a) Al momento de un accidente en el Área de Cuadras donde se caiga un jinete o galopador, o más de uno, entrenador(es) o persona(s), se requerirá la presencia de una ambulancia, siempre que con esto no se afecten los traqueos o las carreras, de estarse celebrando las mismas, y utilizando los criterios establecidos en esta sección; disponiéndose, que se podrá disponer de una de las ambulancias asignadas y requisar una adicional de inmediato.

- (b) La empresa operadora no negará este servicio en los casos que se requiera, pero podrá facturar por los mismos, de proceder dichos cargos.
- (c) Esto será de aplicación a otras emergencias personales donde se requiera urgente intervención médica, a juicio y criterio médico del personal de la ambulancia, pero no se podrán dejar desprovistos los traqueos y las carreras del servicio de las dos ambulancias. De la emergencia médica ser de tal naturaleza que requiere de inmediato atención médico-hospitalaria, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este inciso.
- (d) La intervención médica será a discreción de éste, cuando a su juicio profesional así se requiera, pudiendo facturar por sus servicios; disponiéndose, que el médico de turno podrá disponer que la persona sea transportada a la facilidad médica correspondiente o más cercana dependiendo de la gravedad del caso, a costo de la persona afectada, siempre que no se afecten los traqueos y las carreras. El pago por servicio de ambulancia o por servicios médicos, de éstos proceder, no serán óbice a una reacción rápida de estabilización y primeros auxilios a un paciente, que garantice el mejor cuidado posible del accidentado y su posibilidad de conservar la vida.
- (e) La Guardia de Seguridad tomará las medidas de seguridad necesarias y se asegurará de que el ejemplar o ejemplares involucrados, si alguno, esté(n) siendo atendido(s) por un Veterinario Autorizado o se encuentre bajo control de su entrenador y/o mozo de cuadra.
- (f) Si el ejemplar también fue accidentado, se procederá según los criterios para los accidentes ocurridos en la pista.

ARTÍCULO XXVIII: EJEMPLARES DE CARRERA -PROTOCOLO PARA INCIDENTES O ACCIDENTES DURANTE LOS TRAQUEOS O LAS CARRERAS.

2801.- Ejemplar Muerto:

- (a) La persona a cargo de la pista lo informará a la Guardia de Seguridad y ésta se pondrá en contacto de inmediato con el personal veterinario y el personal que conduce la ambulancia equina.
- (b) Luego de ser autorizado por el Veterinario Oficial, el personal de la ambulancia equina transportará al equino hasta la Clínica Veterinaria.
- (c) Durante la celebración de las carreras, la determinación médico-veterinaria de las acciones a tomar recaerá en el Veterinario Oficial asignado; disponiéndose, que el ejemplar accidentado será visualmente separado de los asistentes al hipódromo y de las cámaras televisivas y no se proyectará al público lo que esté sucediendo con el ejemplar accidentado, con excepción de su proyección al Jurado Hípico.

2802.- Ejemplar Postrado:

(a) Fractura sin poder incorporarse:

- (1) Se gestionará la autorización del dueño o del entrenador para proceder con la eutanasia del ejemplar.
- (2) De no haber autorización disponible del dueño o el entrenador, el personal veterinario de la Clínica Veterinaria evaluará la condición y tomará la decisión médica que corresponda.
- (3) Durante la celebración de las carreras, la determinación de las acciones a tomar recaerá en el Veterinario Oficial asignado, hasta tanto el ejemplar sea totalmente removido de la pista y llevado a la Clínica Veterinaria.

(b) Animal Desmembrado o Eviscerado:

- (1) Se gestionará la autorización del dueño o del entrenador para proceder con la eutanasia del ejemplar.
- (2) De no haber autorización disponible del dueño o el entrenador, el personal veterinario de la Clínica Veterinaria evaluará la condición y tomará la decisión médica que corresponda.
- (3) Durante la celebración de las carreras, la determinación médico-veterinaria recaerá en el Veterinario Oficial asignado, hasta tanto el ejemplar sea totalmente removido de la pista.

(c) Fractura abierta:

- (1) Se gestionará la autorización del dueño o del entrenador para proceder con la eutanasia del ejemplar.
- (2) De no haber autorización disponible del dueño o el entrenador, el personal veterinario de la Clínica Veterinaria evaluará la condición y tomará la decisión médica que corresponda.
- (3) Durante la celebración de las carreras, la determinación médico-veterinaria de las acciones a tomar recaerá en el Veterinario Oficial asignado, hasta tanto el ejemplar sea totalmente removido de la pista.

(d) Fractura severa (*Breakdown Injury*):

- (1) Se gestionará la autorización del dueño o del entrenador para proceder con la eutanasia del ejemplar.
- (2) De no haber la autorización, el personal veterinario de la Clínica Veterinaria procederá a estabilizar al animal utilizando un *breakdown kit*.
- (3) Durante la celebración de las carreras, la determinación médico-veterinaria de las acciones a tomar recaerá en el Veterinario Oficial asignado, hasta tanto el ejemplar sea totalmente removido de la pista.

(e) Cojera severa:

- (1) El entrenador con el mozo de cuadras son responsables por la condición del ejemplar, y tomar las decisiones que correspondan.
- (2) El Veterinario Oficial, durante la tarde de carreras, se comunicará enseguida con el Jurado Hípico para que éste se ponga en contacto con la Clínica Veterinaria para que envíen a una persona capacitada para evaluar el ejemplar.
- (3) Durante los traqueos, será responsabilidad de la Guardia de Seguridad comunicarse con la Clínica Veterinaria para que envíen a una persona capacitada para evaluar el ejemplar.
- (4) Se transportará al ejemplar en ambulancia equina a la Cuadra o a la Clínica Veterinaria para evaluación y tratamiento, según determine el dueño, o el entrenador en ausencia de éste.
- (5) Durante la celebración de las carreras, la determinación médico-veterinaria de las acciones a tomar recaerá en el Veterinario Oficial asignado, hasta tanto el ejemplar sea removido totalmente de la pista.

(e) Insolación (*Heatstroke*):

- (1) Se procederá a refrescar al ejemplar con agua hasta que la condición mejore y se transportará a la Clínica Veterinaria de ser necesario, en ambulancia equina.
- (2) La Empresa Operadora mantendrá accesible, en todo momento, al menos una línea o manguera de agua para refrescar a los caballos.
- (3) Durante los traqueos, será responsabilidad de la Guardia de Seguridad comunicarse con la Clínica Veterinaria para que envíen a una persona capacitada para evaluar el ejemplar.
- (4) Se transportará al ejemplar en ambulancia equina a la Cuadra o a la Clínica Veterinaria para evaluación y tratamiento, según determine el dueño, o el entrenador en ausencia de éste.

(f) Heridas severas:

- (1) El entrenador y el mozo de cuadras son responsables por la condición del ejemplar y de tomar las decisiones que correspondan en la situación.
- (2) Durante los traqueos, será responsabilidad de la Guardia de Seguridad comunicarse con la Clínica Veterinaria para que envíen a una persona capacitada para evaluar el ejemplar.
- (3) Se transportará al ejemplar en ambulancia equina a la Cuadra o a la Clínica Veterinaria para evaluación y tratamiento, según determine el dueño, o el entrenador en ausencia de éste.
- (4) Durante la celebración de las carreras, le corresponde al Veterinario Oficial realizar una evaluación primaria de la situación y de así determinarlo, ordenará el traslado del ejemplar a la Clínica Veterinaria, en coordinación con el entrenador y/o mozo de cuadra a cargo del ejemplar, de no estar el dueño del ejemplar presente o disponible.
- (5) De no haber un Veterinario Oficial disponible en la pista, bien durante la tarde de carreras o durante los traqueos, será responsabilidad de la Clínica Veterinaria enviar uno de los suyos al lugar del accidente para la evaluación del ejemplar. Sus recomendaciones tendrán que ser seguidas por el entrenador o mozo de cuadra, de no estar presente el dueño del ejemplar.
- (6) El Jurado Hípico, en comunicación con la Guardia de Seguridad, asistirá en la coordinación entre el Veterinario Oficial y la Clínica Veterinaria.

CAPÍTULO 8 – PENALIDADES.

ARTÍCULO XXIX: MULTAS, SUSPENSIONES Y REMEDIOS.

2901.- Multas:

(a) Por cada violación a las disposiciones de este Reglamento se le impondrá a cada persona natural o jurídica responsable una multa administrativa, a ser pagada en su totalidad dentro de los próximos diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación, o la suspensión o cancelación de su licencia o permiso, como sigue:

(1) Infracciones al Art. VII (Acceso):

- i. Primera infracción: \$100.00
- ii. Segunda infracción: \$200.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$500.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(2) Infracciones al Art. VIII (Uso):

- i. Primera infracción: \$50.00
- ii. Segunda infracción: \$100.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(3) Infracciones al Art. IX (Vehículos):

- i. Primera infracción: \$50.00
- ii. Segunda infracción: \$100.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(4) Infracciones al Art. X (Servicios):

- i. Primera infracción: \$50.00
- ii. Segunda infracción: \$100.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(5) Infracciones al Art. XI (Menores):

- i. Primera infracción: \$100.00 (por cada menor no autorizado).
- ii. Segunda infracción: \$200.00 (por cada menor no autorizado).
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$500.00 (por cada menor no autorizado) y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(6) Infracciones al Art. XII (Concesionarios):

- i. Primera infracción: \$100.00
- ii. Segunda infracción: \$200.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$500.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(7) Infracciones al Art. XIII (Armas):

- i. Primera infracción: \$1,000.00 y amonestación.
- ii. Segunda infracción: \$2,000.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$5,000.00 y cancelación mandatoria de su licencia.

(8) Infracciones al Art. XIV (Animales):

- i. Primera infracción: \$100.00
- ii. Segunda infracción: \$200.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$500.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(9) Infracciones al Art. XV (Bebidas):

- i. Primera infracción: \$100.00
- ii. Segunda infracción: \$200.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$500.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(10) Infracciones al Art. XVI (Asignación de Jaulas):

- i. Primera infracción: \$100.00
- ii. Segunda infracción: \$200.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$500.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(11) Infracciones al Art. XVII (Empresa Operadora):

- i. Primera infracción: \$500.00
- ii. Segunda infracción: \$1,000.00
- iii. Tercera infracción: \$2,000.00
- iv. Subsiguientes infracciones: \$5,000.00

(12) Infracciones al Art. XVIII (Transportistas):

- i. Primera infracción: \$500.00 por ejemplar.
- ii. Segunda infracción: \$1,000.00 por ejemplar
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$3,000.00 por ejemplar y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días, o cancelación de la licencia, dependiendo de la gravedad de la infracción.

(13) Infracciones al Art. XIX (Secretaría de Carreras):

- i. Primera infracción: \$50.00
- ii. Segunda infracción: \$100.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(14) Infracciones al Art. XX (Área de Muestras):

- i. Primera infracción: \$50.00
- ii. Segunda infracción: \$100.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$200.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(15) Infracciones al Art. XXI (Escuela Vocacional Hípica):

- i. Primera infracción: \$100.00
- ii. Segunda infracción: \$200.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$250.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(16) Infracciones al Art. XXII (Clínica Veterinaria):

- i. Primera infracción: \$100.00
- ii. Segunda infracción: \$200.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$250.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa días.

(17) Infracciones al Art. XXIII (Cuarentena Federal):

- i. Primera infracción: \$100.00
- ii. Segunda infracción: \$200.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$250.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

(18) Infracciones al Art. XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII (Emergencias):

- i. Primera infracción: \$100.00
- ii. Segunda infracción: \$200.00
- iii. Tercera y Subsiguientes infracciones: \$250.00 y suspensión de licencia de treinta (30) días mínimo hasta un máximo de noventa (90) días.

2902.- Incumplimientos:

- (a) Cada instancia de incumplimiento podrá conllevar una multa separada y cada día de incumplimiento equivale a una violación separada.

2903.- Suspensiones Sumarias:

- (a) Independientemente de las sanciones aquí dispuestas, en los casos meritorios, el Administrador Hípico podrá suspender sumariamente la licencia y tomar las medidas de seguridad necesarias, celebrando una vista a la brevedad para dilucidar el asunto, dentro de un término que no excederá de cinco (5) días laborables.

2904.- Remedios:

- (a) La multa administrativa se podrá imponer en adición a cualesquiera otros remedios; disponiéndose que el Administrador podrá recuperar los costos de la implementación de esta sección, así como los gastos, costas y honorarios de abogados y de otros profesionales que de cuyos servicios se valga para dicha implementación.

2905.- Notificación:

- (a) La multa se le notificará al responsable de la violación a su dirección de record o personalmente en su establo; disponiéndose que la persona que la entrega certificará dicha entrega.

2906.- Negativa:

- (a) Si una persona se rehúsa a recibir el documento, se le podrá dejar copia en su establo, lugar de empleo y lugar en que se conozca pueda ser notificado, certificando dicha entrega.
- (b) No podrá inscribir caballos el dueño, entrenador o jinete que se rehúse recibir el documento. Copia de documento le podrá ser entregada en la Secretaría de Carreras previo a autorizársele la inscripción de un ejemplar y se certificará dicha entrega por escrito, remitiendo copia al Administrador.
- (c) También se podrá ordenar su comparecencia a las Oficinas del Jurado, para entregarle el documento, y el Jurado certificará dicha entrega por escrito, remitiendo copia al Administrador.
- (d) No podrá transportar caballos el transportista que se rehúse a ser notificado. Se le notificará a su dirección oficial de record y dicha notificación será suficiente para que se considere notificado a dicho transportista y éste quede sujeto a lo que se disponga en el documento que se le remitió.
- (e) No podrá continuar operando dentro de las facilidades del hipódromo el concesionario que se rehúse recibir un documento oficial.

2907.- Aceptación:

- (a) La persona notificada de la multa administrativa podrá allanarse y pagar la misma dentro del término dispuesto, o podrá, dentro de dicho término solicitar reconsideración de la misma ante el Administrador, y éste señalará una Vista donde se dilucidará el asunto.

2908.- Pago:

- (a) La multa tendrá que ser pagada en su totalidad antes de poder continuar brindando los servicios que corresponden.
- (b) No se permitirá el pago aplazado de las multas. Las multas devengarán intereses a la tasa legal desde su imposición y hasta el cobro total de la misma.

2909.- Prácticas Indeseables:

- (a) El Administrador Hípico tendrá facultad para presentar cargos por la comisión de Prácticas Indeseables, contra cualquier persona natural o jurídica que incurra en una conducta reiterada de violación a las normas aquí establecidas, cuando así lo amerite el caso.
- (b) Se entenderá por conducta reiterada tres (3) o más infracciones durante un año natural por violación a las disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso aplicarán las sanciones correspondientes a las Prácticas Indeseables dispuestas en el Reglamento Hípico correspondiente.
- (c) La Junta, en los casos apropiados, podrá referir un asunto para que el Administrador investigue y/o inicie un procedimiento, según se le requiera.

2910.- Recursos:

- (a) El Administrador Hípico tendrá facultad para interponer cualesquiera recursos o remedios y tomar cualesquiera medidas que le sean permitidos por ley o reglamento para compeler el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO 9 – DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO XXX: CLÁUSULA DE SALVEDAD.

De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación. Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta, el Administrador o el Jurado, según corresponda, conforme a la práctica en la actividad hípica y/o en los mejores intereses de esta.

ARTÍCULO XXXI: ENMIENDAS.

En caso de que la Ley Hípica sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en este Reglamento, afectando el mismo, o de que cualquier disposición del mismo sea declarado ilegal o inconstitucional, el resto de sus disposiciones quedarán en todo su efecto y vigor, y el mismo podrá ser enmendado conforme sea requerido y la Junta estime prudente, tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con la Ley Hípica. La Junta podrá enmendar este Reglamento cuando lo entienda necesario.

ARTÍCULO XXXII: REVISIÓN.

Las determinaciones del Administrador podrán ser revisadas por la Junta a tenor con las disposiciones de la reglamentación aplicable, la *Ley Hípica* y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU")*, según ésta sea enmendada.

ARTÍCULO XXXIII: CARNET.

Todas las personas que hayan servido como Miembros de la Junta o como Administrador, tendrán derecho de por vida a visitar todas las áreas del hipódromo. El Administrador expedirá un carnet para ello a solicitud de parte.

ARTÍCULO XXXIV: DEROGACIONES.

El Reglamento del Área de Cuadras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, Reglamento Núm. 8545 del 17 de diciembre de 2014, que mediante el presente documento se enmienda para incluir las definiciones, corregir errores gramaticales menores y otros, derogó las "Reglas de Conducta Para Las Personas Autorizadas A Ser Empleados Y/o Conducir Negocios en el Área de Establos del Hipódromo El Comandante", aprobado como la Sección X del Reglamento Hípico general, así como cualquier otra disposición que se hubiere emitido mediante orden y/o resolución, que quedó incluida como parte del dicho reglamento derogado.

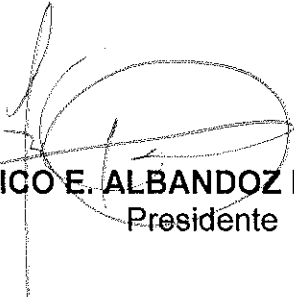
ARTÍCULO XXXV: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haber sido radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley.

APROBACIÓN

A tenor con las disposiciones de la *Ley Número 83 del 2 de julio de 1987*, la *Ley 139 del 5 de junio de 2004* y la *Ley 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendadas, la Junta Hípica de Puerto Rico **APRUEBA** enmiendas al *Reglamento del Área de Cuadras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico*.

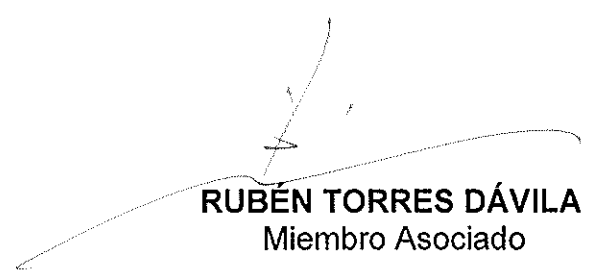
APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy *17* de mayo de 2016.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente



JORGE MARQUEZ GÓMEZ
Miembro Asociado



RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado



ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada